

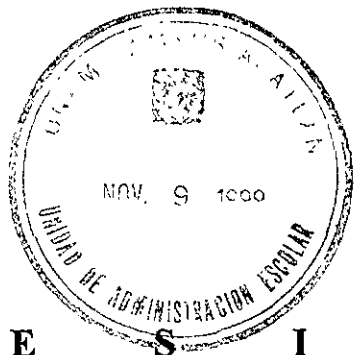
81  
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

LOS CAREOS EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA DEL CARMEN PEREZ ORDOÑEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1999



272603.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

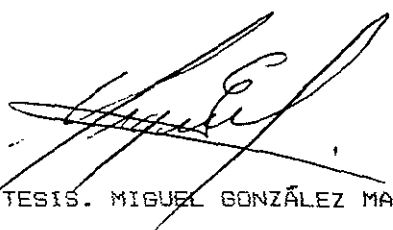
A C A T L A N

LOS CAREOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ORDÓREZ.



ASESOR DE TESIS. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

## DEDICATORIAS

### A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por haberme dado la oportunidad  
de vivir en este mundo al darme  
la vida.

En memoria de mi hermana Angela Pérez Ordóñez (+)  
a quien por su gran valor, entereza y dedicación  
hizo posible la culminación del presente trabajo  
esperando que donde quiera que este sepa que se le quiere  
y se le extraña.

### A mis padres ( JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ Y GUADALUPE ORDOÑÉZ )

En primer lugar por haberme dado la vida  
y en segundo por su gran apoyo moral  
y económico para poder concluir mi carrera  
profesional, muchas gracias por ser como son  
conmigo .

### A MIS HERMANAS:

Guillermina, Beatriz, Inés, Patricia y a Iris, por apoyarme  
durante mi carrera profesional así como para poder terminar  
el presente trabajo, con su entusiasmo y a las cuales quiero  
mucho y les deseo lo mejor de la vida.

En especial a mi hijo José Alfredo Lara Pérez  
ya que es la razón de mi vida y por la cual debo  
de luchar y superarme día con día ya que es mi  
único y gran amor puro y sincero así como desinteresado  
que puedo tener en la vida, dándole gracias a Dios por  
darme la oportunidad de ser madre.

A MIS SOBRINOS:

ISMAEL VERA PÉREZ  
LIZBETH OCAMPO PÉREZ.

Al Licenciado Miguel González Martínez  
por sus enseñanzas y apoyo que me ha brindado  
a través de mi carrera y durante la elaboración de mi  
trabajo de tesis.

A todos y cada uno de mis maestros y compañeros  
de la ENEP ACATLÁN.

A mi gran amiga GUADALUPE LUJAN CASTRUITA.  
la cual ha estado conmigo en las buenas y en las malas  
apoyándome y dándome su amistad desinteresadamente  
y a la cual desde la iniciación del presente me apoyó e impulso  
a que culminara el mismo, dándole las gracias por ser mi  
amiga.

A la Doctora Mirelle Rocatty Velázquez  
a la cual desde que conocí me impulso  
para que iniciara mi trabajo de tesis y  
durante el tiempo que colabore con ella  
en el Juzgado siempre me dio la confianza  
y los conocimientos que necesitaba.

Al Licenciado Alfredo Blas Hernández.  
por su gran enseñanza y su gran esfuerzo  
de superación, al cual puedo considerar  
como un gran amigo.

#### A LOS LICENCIADOS:

Carlos Reynoso Chaparro  
Nicolás Torres Estrada  
Benito Cruz Urbina  
Victor Manuel Mendieta Cuellar (+)  
Jaime Maldonado Salazar  
Sergio Macedo López  
Rodolfo Becerra  
Reynaldo Astorga  
Germán Campos Calzada  
Daniel Tapia y Cutberto Tapia  
Elaine Nava, Martha Cuevas, Nohemi Najera  
Maribel Vera, Maribel Alcantara  
Cesar Cárdenas, Alejandro Sánchez Segura  
Reynaldo Estrella Guerrero, Eugenia Méndoz Becerra  
por su gran apoyo en cuanto a que compartieron conmigo todos  
sus conocimientos pero muy en especial por la gran amistad que  
han brindado.

A ÉL.

Que durante el tiempo que estuvo conmigo  
me apoyo e impulso en mi carrera y superación  
personal dándole las gracias donde quiera que este.

## INTRODUCCIÓN.

El procedimiento penal, consta de cuatro periodos el primero de ellos es la averiguación previa, el segundo la instrucción, el tercero juicio y el cuarto ejecución de sentencia, aunque en éste último algunos autores argumentan que ya no es parte del procedimiento penal, ya que es la fase introductoria del derecho penitenciario pues en este trabajo tomaremos como la cuarta parte del procedimiento penal.

Para dar una panorámica más amplia es una forma general ya que no es posible en este trabajo darle una explicación minuciosa de los periodos que integran el procedimiento penal, daré una explicación en una forma muy amplia de estas etapas partiendo de la averiguación previa.

La averiguación previa, se inicia, con la denuncia, querrela o de oficio y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar acción penal, pues bien en este periodo el Ministerio Público se encarga de realizar todas y cuantas diligencias sean posibles para integrar en esta etapa del procedimiento el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del presunto responsable, una vez que se ha integrado o se han reunidos los elementos que constituyen el tipo penal y la responsabilidad, entramos en la parte final de la averiguación previa, que es el acto de la consignación ante la autoridad judicial competente y esta puede ser de dos formas, con o sin detenido.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, la consignación va acompañada del pedimento de orden de aprehensión, al juez en el mismo pliego de consignación.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se



realiza solamente el pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al presunto responsable o indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva juntamente con la diligencia, por lo que con este acto se termina la fase de averiguación previa.

Por lo que resumiendo este periodo podemos considerar que el periodo de averiguación previa a la consignación a los tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

El segundo periodo es el de la instrucción, etapa procedimental o procesales encaminados a la comprobación de los elementos del tipo penal del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto, por lo que el organo jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica.

La instrucción inicia con el auto de radicación el cual se da por recibida la consignación de cuenta y en este acto el Juzgado del conocimiento se avoca a conocer de los hechos denunciados que constituyen el delito y se registran en el libro de gobierno del juzgado, se le da al Ministerio Público Adscrito la intervención de ley, se le comunica que los acusados se encuentran en la cárcel distrital y se decreta su detención e inmediatamente después se procede a tomarle la declaración preparatoria, por lo que a partir de este momento el juzgado tiene el término de setenta y dos horas o ciento cuarenta y ocho horas en caso de que el indiciado solicite la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica del inculcado, en este termino se da el auto constitucional y en su parte del resultado se puede decretar Formal Prisión, Libertad por Falta de Elementos o Sujeción a Proceso cuando en el auto se resuelve la situación jurídica del inculcado.

Ahora bien, si en el auto se cita a las partes a la primera audiencia será de ofrecimiento de pruebas, en la cual se pueden ofrecer todos los medios de prueba contenidos en nuestro Código de Procedimientos Penales, tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan. pruebas que son: Documental, Pericial, Testimonial, Confesional, Controntación, Inspección Judicial, Reconstrucción de Hechos y Careos.

Careos que es el objeto del presente trabajo, en el cual hablaré de su definición, clases, su valor probatorio, importancia y el planteamiento del problema de mi trabajo, ya que consiste en que se supriman o deroguen los Careos Supletorios en el Proceso Penal. Pues resumiendo esta fase podemos concluir que la instrucción comprende las diligencias practicadas por los Tribunales, con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos a la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados, por lo que una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas se declara agotada la averiguación y cerrada la instrucción.

El tercer período es el de Juicio, en este período el Agente del Ministerio Público precisa su acusación en sus conclusiones acusatorias y el Defensor ante los Tribunales conclusiones de inculpabilidad y pasa a la proyección de sentencia para que posteriormente el juez dicte la sentencia definitiva.

El cuarto período consiste en la ejecución de sentencia y da inicio desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas, aunque algunos autores sostengan el criterio de que este último período corresponde al inicio de lo que estudia el Derecho Penitenciario.

## CAPITULO I

### LA PRUEBA PENAL

1.- La carga de la prueba.

2.- Organos de Prueba.

3.- Medios de prueba.

4.- Objeto de la prueba.

5.- Libertad probatoria

## 1. LA CARGA DE LA PRUEBA

Se ha dicho que antes que el espíritu humano se encuentre en relación con el conocimiento total de un hecho, debe pasar de la ignorancia a la certeza, pasando por la duda y la probabilidad, por lo tanto resulta lógico que al encontrarse dos posiciones contrarias entre sí, se proceda a probar ese dicho, lo cual no puede darse en forma arbitraria, por ello se han elaborado diversos criterios al respecto, así encontramos el: .

PRINCIPIO RACIONAL.- Mismo que se hace consisten en los casos en que existen afirmaciones que tienen derecho a ser creídas y antes que se produzcan pruebas en contrario a ese dicho surge el derecho de credibilidad, que determina la obligación de la contraparte a anticipar el ofrecimiento de sus pruebas.

PRINCIPIO ONTOLÓGICO.- Partiendo de la presunción general que es la base de las ya tanto especificadas como generales, debe atender a la observación de que si algo se verifica en un mayor número de ocasiones que en otras, surgiendo en otra forma la posibilidad de que ce de, y de acuerdo al mayor número de ocasiones en que haya sucedido, por lo tanto lo común es la presunción fundamental; pero también se debe considerar que al encontrarse un hecho extraordinario y otro ordinario, el segundo debe resistir mayor credibilidad y por lo tanto lo extraordinario debe probarse toda vez que el testimonio universal de las cosas va en su contra: así como el juicio y opinión general de las personas que se guían por lo común, la primera deberá considerarse verdadera, la segunda requiere ser probada, pero si las dos informaciones son desigualmente ordinarias, toda vez que deben admitirse grados, la más ordinario o común se debe presumir verdadera.

PRINCIPIO LÓGICO.- Tiene su origen en los medios de

prueba de que dispone el hombre para hacer que en los demás seres surja la certeza: sostiene este principio que al conocer un hecho positivo o negativo, obliga a probar el que afirma, toda vez que si bien el hecho positivo tiene a su favor las pruebas directas y las indirectas, quien niega no tiene posibilidad de probar ¿ como pueda probar lo que no ha existido ? además de que si recurre a las pruebas indirectas para probarlo, éstas son escasas por no dejar huella en su exteriorización, toda vez la nada produce.

Algunos autores han sostenido que el que afirma debe probar el hecho positivo, a causa de la imposibilidad de probar el hecho negativo, lo cual también ha sido criticado entre juristas por ello Framarino ha señalado que "Mas ello no es así pues el hecho negativo puede ser probado, pero únicamente mediante medios indirectos, el hecho positivo puede ser demostrado valiendose de medios tanto directos como indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo, obliga a quien lo afirma a presentar pruebas, lo cual no ocurre a quien lo niega, pues éste son más limitados los medios de prueba".(1)

Por lo tanto resulta natural que nos planteemos los límites del principio denominado lógico estableciendo que no puede ir más allá de las verdaderas negaciones, pues todo aquello que las extralimita carece de valor alguno.

Sin embargo se ha dicho que todo lo que aparece como negativo, comprende puras negaciones, en tanto que otros señalan que las negaciones en sí, contienen afirmaciones, negando valor a la diferencia entre afirmación positiva y negativa, al sostener que la mayor parte de las negaciones tienen contenido afirmativo .

---

1. Framarino del Malatesta Nicola, Ob.Cit. Vol. I, págs 156 y 159

Al referirnos en forma concreta a nuestros derechos positivo en que las partes deben probar sus respectivas pretensiones señala con claridad el Dr. Sergio García Ramírez, que " En materia penal sin embargo en donde domina el principio de la averiguación judicial, resultante en la búsqueda de la verdad material o histórica no sólo de la llamada verdad formal, tiene relativa aplicación régimen de cargas probatorias, más propio del enjuiciamiento donde prevenderán fehacientemente los intereses privados sobre los públicos y donde por lo tanto la incompetencia o importancia probatoria de la parte no se contracta una marcada atención social para descubrir la verdad". (2)

Por otra parte como en el proceso las pruebas se desarrollan, es evidente que en el mismo, el objeto por alcanzar este en estrecha relación con las pretensiones de las partes, de donde se deriva que la carga de la prueba "consiste en que es deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma". (3)

Tal premisa analizada a la luz de nuestro derecho, nos permite señalar que diversas disposiciones legales indican que las partes tienen la potestad de probar su dicho, sin que esto sea una verdadera obligación pero existe la plena conciencia que de no hacerlo su pretensión será correspondida, en caso de que no existan pruebas que lo corroboren; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deja la absoluta libertad procesal para que tanto el Ministerio Público, como el Procesado y su Defensor dentro de los términos que el mismo Código establece, ofrezcan las que consideren adecuadas para crear la certeza en el ánimo del juzgador facultando al órgano jurisdiccional con fundamento en el numeral 124 para que realice la más amplia acción para

2. García Ramírez Sergio, ob.cit., pág. 291.

3. Florián Eugenio, ob.cit., Tomo I, pág. 142.

ampliar las pruebas ofrecidas, allanándose elementos para la comprobación del tipo penal.

Rivera Silva, por su parte señala que " La carga de la prueba o sea la determinación de la persona obliga a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues en particular esta obligado a aportar determinados medios de pruebas para acreditar dichos, hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica.

No es válido el principio, quien afirma está obligado a probar la búsqueda de la verdad, en materia penal, es independiente de quien afirma prueba o no su aseveración. El artículo 248 del Distrito Federal es una supervivencia de sistemas preteritos sin ninguna vigencia en el presente (4) y agrega que " con base en el artículo 314 del mismo ordenamiento legal se hace negatoria el artículo 248 ya que de otra manera el juez tendría que conformarse no con la verdad histórica, sino con las afirmaciones demostradas por las partes; Ahora bien, es cierto que en el campo del deber se debe luchar por la verdad total, pero en materia procesal referida a la que se vive con toda intensidad en los juzgados penales en ese mundo de contradicciones, el juzgado debe pretender encontrar la verdad histórica, la cual no siempre les es posible; por ello debe ayudarse de todos los medios a su alcance que los acerquen a ella, pero no podrá resolver sino con base en las probanzas ofrecidas por las partes y las que el haya reunido y que él produzca un mayor grado de certeza, de conformidad con la ley por cuanto a las reglas de la prueba se refieren a los límites que esta ha fijado. (5)

La ley no impide con esta carga por cuanto hace a la aseveración de que no prueba deber ser inocente en tanto no se prueba lo contrario, por lo que los elementos de tiempo y circunstancias relativos a la ejecución del ilícito estarán a cargo del Ministerio Público y una vez existiendo éstos, el

procedo aportar las pruebas adecuadas para destruir la  
presunción que existe en su contra

---

4. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 7a. edición pág.197 De Porrúa  
S.A.

5. Rivera Silva Manuel. Ob.cit., pág 193



## CAPITULO II

## ACTIVIDAD JUDICIAL

1.- Auto de Radicación.

2.- Declaración Preparatoria.

3.- Determinación Constitucional (Situación Jurídica)

## 2. ORGANOS DE PRUEBA

Se habla del organo de prueba como la persona que dota al organo jurisdiccional del conocimiento necesario para que logre un juicio relativo sobre un hecho determinado. En relación con el particular las opiniones se dividen al considerar la posibilidad de que el juzgador tenga la facultad o no de aportar elementos de prueba en el juicio: unos se inclinan por opinar que ésta facultad sí le es dada en tanto otros la refieren concedida por exclusividad a las partes por lo que se excluye naturalmente al juzgador.

Si consideramos la cuestión a la luz de nuestro derecho positivo, veremos que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite y admite como prueba todo aquello que se presente como tal a juicio del funcionario, estableciendo por cualquier medio legal la autenticidad del medio de prueba, lo que en otras palabras significa que el juzgado puede allanarse los medios necesarios para alcanzar la verdad. Prueba de ello es el artículo 141, en el cual se establece que "a juicio del juez se levantarán los planos y se tomarán las fotografías que fueran conducentes", si tuviésemos duda aún sobre esta facultad que se le otorga al juez "el numeral 144 del mismo ordenamiento el cual señala que la inspección se podrá practicar con carácter de reconstrucción de hechos cuando el juez o tribunal lo estimen necesario" y el artículo 147 permite "podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario".

Considero que el mismo criterio está referido en el Código Federal de Procedimientos, en tanto el Juzgador si puede reunir elementos de juicio que las partes no hayan aportado para dictar la resolución que corresponda, recordemos que el único límite lo tiene el juzgador cuando tal actividad se encuentra limitada por el propio derecho al sancionar conductas que lesionen intereses jurídicamente tutelados.

### 3. MEDIO DE PRUEBA.

Hablar del medio de prueba, es referirnos a unos de los conceptos substanciales, en virtud de que aludimos a la prueba misma, ya que con ella se dota al juzgado del conocimiento que las partes desean dotar a éste, a que se forme un juicio concreto sobre un hecho determinado.

"El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva al conocimiento verdadero de un objeto", la definición que antecede coloca el medio entre dos extremos a saber, por una parte el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo. Para la clara inteligencia de lo que es el medio probatorio, se necesita hacer luz en los dos extremos los cuales se agitan.

" En obsequio de esto manifestamos, por objeto debe de entenderse todo lo que pueda ser motivo de conocimiento, desde el punto de vista común y corriente, comprende el darse cuenta de algo es como dice Messer, percibir algo; y la verdad sin inmiscuirnos en discusiones metafísicas, abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. (4)

El proceso penal tiene como finalidad, saber si el hecho imputado constituye o no delito, para citar como consecuencia de ello la resolución que corresponda; ésta idea nos lleva de la mano a sostener que la prueba no hace sino reflejar la verdad objetiva en la mente del juzgador, por lo que la esencia de la prueba consiste en su propio contenido; es por ello que al clasificar las pruebas

---

4. RIVERA SILVA Manuel. ob.cit., pAg. 183

debes relacionarte necesariamente a la verdad concreta que se requiere comprobar, por lo que la prueba puede tener como objeto inmediato al

delito, en cuyo caso se clasifica como medio directo en tanto la prueba puede tener como objeto inmediato algo diferente al delito mismo o algo diverso, en cuyos caso estamos en presencia de un medio indirecto.

" Otros autores después de haber clasificado las pruebas en directas e indirectas, han dicho que son directas el testimonio, la confesión y el documento, que es prueba indirecta del indicio: y esta terminología ha sido adoptada por la jurisprudencia. Pero esto constituye una demostración de que esos autores no tienen ningún concepto preciso de lo que es la prueba directa y de lo que es la prueba indirecta; pues no han parado mientras que el testimonio, la confesión y el documento son clasificaciones formales de la prueba y que el indicio es clasificación substancial: en consecuencia no han pensado que la prueba, sea en forma testimonial o en forma documental puede presentar tanto el contenido de prueba directa, como el indicio. (7)

Y agréga con esta que "por último" otro grupo de autores han combatido abiertamente esta clasificación atacándola en sus propias bases y demostrando que tanto la prueba llamada artificial como la que se denomina no artificial, necesitan del arte crítico y por lo mismo del artificio de la razón, a fin de apreciar la prueba y ésta que parece una objeción contra la terminología de artificial y no artificial aplicada a la clasificación, es algo más pues constituye una objeción contra la importancia substancial misma de esa distinción, sea que la llame de un modo o de otro. (8)

7. Framarino del Malatesta, ob.cit., Tomo I, págs. 181 y 182

8. Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales págs. 304. Edit. Porrúa S.A Mexico 1979

La doctrina con sus múltiples opiniones en torno a su mismo problema, en ocasiones no ayuda, sino por el contrario, provoca confusión. por lo que solamente a modo de aclaración diremos que los medios directos son aquellos que permiten al juzgador por medio de sus sentidos captar la verdad que la prueba en sí misma lleva en tanto los medios indirectos le proporcionan al juzgador conocimientos necesarios para dictar la resolución que proceda por referencias, un ejemplo; lo tenemos en el caso de X testigo que señala que vio a Y comprar un arma, por lo que será directa, pero si X declara que Z le dijo que Y compró dicha arma; será indirecta.

#### 4. OBJETO DE PRUEBA

Toda vez que el proceso surge del conflicto de intereses se soportan a la decisión del juzgador, el objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir en el tema probandum, esto es, " que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido ( tipicidad ) o en su defecto la falta de algún elemento ( antipicidad ) o cualquier otro aspecto de la conducta, como ocurrieron los hechos, en dónde, cuando, con quién y para qué, etcétera. (9)

Se ha dicho que hablando en forma abstracta, el objeto de prueba cambia con el evolucioner histórico de los pueblos y de la apreciación que haga de este de ese objeto de prueba. Así encontramos que en las escuelas anteriores a la llamada positivista, aprecio que el delincuente daba toda su imagen vital en el aspecto contingente de un hecho, cñiendo de esa forma la investigación del delito en el proceder humano que causará daño, ya que al conocer éste se tenía el conocimiento de la imagen del delincuente, permitiéndose de esa manera que la pena estuviera en relación directa con el delito, pretendiendo que el conocimiento del ilícito daría como consecuencia de la psicología del delincuente.

La escuela positivista que pretendió ser una protesta contra la llamada escuela clásica hizo del delincuente entidades delictivas, señalando que atrás del delito esta inexorablemente el delincuente, procurando que se tomara en cuenta a la persona y no al hecho mismo "El positivismo imbuido por razones históricas de las ideas

---

9. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 304. Edit. Porrúa S.A México 1979.

clásicas. al hacer del delincuente el tipo especial determinaba al hombre por el delito, pero ya no solo veía al delito o experimentaba la necesidad de una concepción más amplia. Por esta razón la escuela citada se puede estimar como el primer peldaño de la segunda apreciación en la cual se toma al delincuente como un hombre común y corriente, dando así al objeto de prueba giros no conocidos con antelación; la manera de ser un hombre. Objeto de la prueba es la personalidad humana". (10)

Con apoyo en lo expresado por Rivera Silva y en atención a nuestra legislación podemos señalar que la prueba tiene por objeto acreditar la acción, incluyendo en ella las condiciones en que se encontraban el sujeto al realizar el hecho mismo, acreditar la idiosincrasia del sujeto, por lo que se requiere fijar lo que es propio al individuo y no proviene de factores exógenos, además no tomar en cuenta los factores circunstanciales como son físico-sociales y acreditar la sanción que le corresponda, señalando en este punto que sólo es objeto de prueba la ley extranjera y no la mexicana.

Eugenio Florian emite su opinión en torno a este importantísimo tema, en el sentido de que si las normas jurídicas pueden ser o no objeto de prueba por cuanto se refiere a su existencia y a su contenido diciendo que "a los hechos el juez aplica las normas jurídicas", las cuales se distinguen de aquellos y si bien es cierto que a causa de su íntima conexión con los hechos no puede decirse que les contradicen, ciertamente sin una cosa distinta, sólo en sentido impropio podrán las normas jurídicas considerarse como hechos.

Naturalmente, las normas jurídicas también forman parte del contenido procesal y hasta representan una parte esencial de él ya que a ellas deben someterse los hechos y es precisamente en su aplicación práctica en donde desemboca el proceso. En el silogismo de la sentencia de la norma jurídica representa la posición mejor la mayor. (11)

Y agrega más adelante que "sobre este problema debe observarse ante todo que la investigación se refiere a la existencia y al contenido de la norma jurídica, no a la interpretación", pues esto queda fuera del problema.

Por otra parte, según nuestro criterio y sea cual fuere la opinión que se refiera conviene eliminar algunos criterios de pura lógica, que generalmente se proponen para deducir de ellos la solución del problema. (12)

La duda surge al admitir y desechar ésta prueba, pero con apoyo de Bonnier, la teoría de las pruebas no se ocupa en la prueba del derecho, pues ésta queda irremediablemente comprendida en la teoría de la interpretación de las leyes.

Debatidas resultan las opiniones entorno al saber si la norma jurídica es o no un hecho, ya que si se opina en sentido afirmativo es doble consideraría como objeto de prueba, en tanto si no se estima que lo sea, deja de serlo; en el primer sentido se inclinan Ullmann y Manzini, negando tal aseveración John.

---

11 Eugenio Florian de las pruebas penales Tomo O. pág. 114

12 Eugenio Florian, ob.cit. Tomo II. pág. 114



El objeto de la prueba es fundamentalmente la demostración del hecho mismo con sus circunstancias y modalidades y no necesariamente la demostración del ilícito, ya que esto da en el proceso y por tanto éste tiene la virtud de que mediante él podemos saber si ha existido o no el delito.

## 5. LIBERTAD PROBATORIA

En el siguiente proceso penal, se dice que todo se puede probar y por cualquier medio se prueba, toda vez que lo que se pretende obtener es la verdad legal y para otros la verdad real. Sin embargo, este principio no puede ser absoluto porque existan diversos tipos de limitaciones; el primero referido al objeto de prueba, como serían aquellos casos en que los hechos y circunstancias probadas no tuvieran relación con la hipótesis que origina el proceso en forma directa. Cualquier exceso de estos límites configurarían un alto de poder violatorio de las garantías individuales.

La libertad probatoria respecto del medio de prueba, significa que por una parte no se existe la utilización de un medio específico debe recurrirse a aquel que ofrezca mayor eficacia; además de que es posible hacer prueba no sólo con los medios expresamente regulados con la ley, sino con cualquier otro, aunque no se encuentre reclamado y que sea adecuado para descubrir la verdad.

La doctrina al respecto no logra adoptar un criterio unánime, ya que los primeros sostienen que aparte de los medios probatorios mencionados en la legislación deben admitirse otros en tanto sean idóneos para contribuir al descubrimiento de la verdad. Los segundos por su parte sostienen el aspecto taxativo de los medios de prueba.

Debe mencionarse que el Código de Procedimientos Penales de Córdoba, Argentina, se aleja del criterio de la taxatividad, señalando la obligación de ejecutar todas las diligencias que conduzcan al descubrimiento de la verdad (art. 202) permitiendo en consecuencia en su artículo 190 de ese ordenamiento las "demás operaciones que aconseje la policía científica".

El Código de Procedimientos en materia Penal para el Paraguay, que entro en vigor el 10 de enero de 1891, ya que contiene una gran influencia de la legislación argentina, por razones históricas de todos conocidas, preceptúa en su número 321 que "los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal en cuanto no estén limitados o en reposición con los que se determinan en este Código".

En resumen la libertad probatoria no significa romper con el proceso y el orden que debe guardar éste en virtud de que las pruebas deben ajustarse necesariamente al trámite que se les ha asignado, y en caso de optar por otro medio, éste no debe oponerse a los regulados, ni contra la lógica jurídica.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con una mejor técnica, señala en el párrafo final del artículo 135, después de mencionar los medios de prueba que "también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación previa, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

El Código de Procedimientos Penales por su parte hace una lista de cuáles son los medios de prueba que admite, pero establece en su artículo 206 que "son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho" y señala como limitantes que no se admitirán las probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o que no sean idóneas para esclarecer los hechos imputados.

Por lo tanto en el derecho mexicano, los medios de prueba son todos aquellos que permitan con la salvedad ya comentadas esclarecer la verdad.

## 1. AUTO DE RADICACIÓN

Una vez que el juzgador tome conocimiento de la consignación éste dicta su primera resolución misma que se conoce como auto de radicación, de incoación o de inicio, que en esencia contiene el señalamiento que el juzgador ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día, la hora en que se recibió; lo que reviste gran importancia en el proceso, toda vez que desde este momento tiene el juzgador cuarenta y ocho horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y contando con veinticuatro horas más para resolver la situación jurídica de la persona o personas puestas a su disposición siendo la suma de las mismas la ya famosa setenta y dos horas de que nos habla el artículo 19 Constitucional.

Lo anterior significa que desde el momento mismo en que queda la persona acusada o aquel indiciado a disposición del juez, debe resolver su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas, no importando que sea en las primeras o agotando el tiempo, lo que si es importante que no se exceda de las mismas; en los casos en que transcurra el término ya fijado, y el juez no haya resuelto la situación jurídica del indiciado, el Director del Centro de Prevención donde se encuentra detenida la persona acusada, deberá darle un término de tres horas más al juzgador para que le resuelva, por lo tanto sumando estas tres horas a las setenta y dos mencionadas con antelación da un resultado de setenta y cinco horas para que se resuelva la situación jurídica del indiciado, y en caso contrario dicho funcionario del Centro Preventivo deberá de poner en libertad al detenido, sin que con ello omita la responsabilidad en que incurre el juzgador al no resolver la situación jurídica que se le ha planteado.

El auto de radicación, tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del juez, es decir que el juzgador adquiere la obligación de decidir, sobre las cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración en cada caso concreto ya que al consignársele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de interés.

Asimismo el auto de inicio vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público, así como el indiciado y su Defensor podrán actuar únicamente ante el juez que tiene el expediente y no ante otro aunque sea de igual jerarquía.

También el auto de inicio sujeta a los terceros ante el órgano jurisdiccional, toda vez que éste puede ordenar que concurran ante su presencia, quieran o no, y lo que es más tiene la fuerza necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y hora que se indique.

## 2. DECLARACIÓN PREPARATORIA

La declaración preparatoria es la que rinde el indiciado ante la presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención revirtiendo ciertos requisitos de orden procesal o bien Constitucional, y que conforme al artículo 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México son los siguientes:

a).- Indicarle al acusado el nombre de su acusador, ya que lo que se pretende es darle todas las facilidades al detenido a efecto de que se pueda defender de las imputaciones que le atribuyen.

b).- Darle a conocer el nombre de los testigos que declaran en su contra, lo que significa que no solamente se le da el nombre de los testigos, sino también lo que declaran.

c).- Darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación a efecto de que se sepa el delito que se le imputa y pueda contestar el cargo.

d).- Hacer del conocimiento del derecho que tiene para gozar de la libertad caucional, cuando proceda y el motivo de la misma.

e).- Darle a conocer el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el juzgador le nombrará uno de oficio.

Antes de recibir la declaración preparatoria al indiciado deberá de preguntarsele si desea o no hacerlo, para que en caso de que su contestación fuera negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se niegue a declarar y el órgano procedera a

resolver su situación jurídica: cuando se manifieste en sentido afirmativo, dicha declaración deberá iniciarse con los generales del indiciado, incluyendo apodos, se examinará en relación a los hechos que se atribuyen: facultándose al juez para que adopte la forma en terminos que considere necesarios a fin de esclarecer el delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, en éste se concibió y se realizó.

### 3. DETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL

El auto de término constitucional, como su nombre lo indica tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, el cual indica que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en que se expresará el delito que se le imputa al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos que deberán de ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del acusado.

(13)

Cabe señalar que el término constitucional también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad, es decir que existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto a saber:

- a) Sujeción a Proceso sin Restricción de la Libertad Personal.
- b) Libertad Por Falta de Méritos con las Reservas de Ley.
- c) Formal Prisión.

En la primera hipótesis se refiere a casos en los que la pena aplicada es alternativa y serán los jueces de menor cuantía los que conocerán de la situación jurídica, resolviendo la misma y que el dictar el auto de termino podrán dejar al indiciado sujeto a proceso pero sin que se prive de su libertad.

El segundo caso, se da en aquellas situaciones en que estudiando el expediente relativo y posterior a haber recibido la declaración preparatoria del inculpado, el juzgador considera que no se han satisfecho los presupuestos del

---

13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Trillas 1989.



artículo 19 Constitucional. o sea que para el juez, no se encuentra comprobado el tipo penal ni demostrada la probable responsabilidad penal del indiciado, por lo que este queda en libertad, estableciéndose la situación de que con posterioridad el Ministerio Público aporte nuevos elementos de prueba, que permitan una revisión del caso concreto al juzgador, éste podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión de la persona a la cual se le había otorgado su libertad por falta de méritos.

## CAPITULO III

## DE LAS PRUEBAS PROCESALES

- 1.- Documental
- 2.- Pericial
- 3.- Confesional
- 4.- Testimonial
- 5.- Inspección Judicial
- 6.- Confrontación
- 7.- Reconstrucción de Hechos
- 8.- Careos

## 1. DOCUMENTAL

La palabra documental proviene del latín DOCUMENTUM DOCERE que significa enseñar, y con esto alude a un escrito el cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

Normalmente el documento es el objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea, se advierte que los derechos o cualquier otra manifestación son indispensables del documento: éste solo es un instrumento idóneo para paralizarnos en razón de necesidades o exigencias de la vida en la sociedad. El documento funciona como medio de prueba indispensable de cuestión penal, su funcionamiento no fue ideado para el servicio de esta disciplina, más bien fue para llenar una función específicamente determinada.

En el proceso penal el documento es todo objeto o instrumento en donde consta o expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas relatos, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.

El concepto de documento del derecho penal, es más amplio en cuanto este no requiere que la manifestación del pensamiento se exprese por medio de signos de escritura, señales de hacha en los bosques, precintos etc., que han sido estimados documentos a los efectos del derecho penal, por la jurisprudencia en el proceso civil, no son tales, sino objeto de reconocimiento judicial. Por el contrario coincide concepto de documento en el derecho penal y en el proceso civil en que la relevancia probatoria no forma parte de dicho concepto.

Se entienda por documento escrito en que se haya consignado algún

hecho, claro está que la clase contenido objeto y formalidades del escrito pueden variar notablemente aquí las clasificaciones diversas entre las que sobre salen las de documentos públicos y privados, considerando como públicos los de cierto origen que aparecen rodeados de solemnidades que prescriben la ley y como privados los que carecen de esto. (14)

El autor Guillermo Colín Sánchez, (15) nos manifiesta una amplia panorámica de los documentos describiendo que es polifacética, como se desprende de las hipótesis siguientes:

a) Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho por ende, para poder establecer la típica o su aspecto negativo.

b) Son elementos para la integración del tipo, por ejemplo; tratándose del delito de Bigamia, las actas del Registro Civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.

c) Son un medio para la realización de la conducta o hecho por ejemplo; la expedición de un cheque que aparentemente reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo, por carecer el liberador de cuenta bancaria, o de fondos para su cobro.

d) Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho por ejemplo; La falsificación de una firma o la alteración del documento en algunos de sus aspectos.

e) Son un presupuesto para la realización del total delito, por ejemplo; la violación de correspondencia, el robo del documento, etc.

---

14 Acero Procedimiento. pp.123

15 Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Edit. Porrúa 1974. pp.379-380

f) Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la superación del procedimiento civil.

g) Son un medio para demostrar la culpabilidad.

h) Son objetos de pruebas, por ejemplo: Cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público cuando se tacha de talo un documento privado, casos en los que será necesario el cotejo o la peritación.

Se incluye en la hipótesis señaladas en los que los documentos son un medio básico de prueba, para la integración, comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones que contribuyen fehacientemente a su debida justipreciación, o bien un objeto de prueba. (1)

Tenemos los documentos que se dividen en públicos y privados. La Ley Procesal dispone, que son documentos públicos aquellos que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles, para lo cual es preciso examinar el contenido del precepto que los define como documentos de carácter público.

#### Son documentos Públicos:

I. Los documentos de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho, y las escrituras originales mismas.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos, en lo que se refiera al ejercicio de funciones.

---

16 Collin Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa 1974 pp.407.

III. Los documentos auténticos, libros, actas, estatutos, registros y catastros que se encuentran en los archivos

públicos o dependencias del gobierno federal o de los Estados de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito Federal.

IV. Las certificaciones de actas del estado civil, por los

oficiales del Registro Civil, respecto a constancias en los libros correspondientes.

V. Certificación de constancias existentes en los Archivos Públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI. Las certificaciones existentes en los Archivos Parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueron cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de Sociedad, Asociaciones o Universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ella se expidieron.

VIII. Las actuaciones judiciales de especie.

IX. Las certificaciones que se expidieron por las bolsas mercantiles o agencias autorizadas con la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. Los demás que se les reconozca ese carácter por la ley.

Por lo que hace a los documentos Privados, son aquellos que no quedan comprendidos en la enumeración establecida en la Ley de

Procedimientos Civiles, y de los que heros hecho alusión. En el articulo mencionado, se hace una enumeración limitativa, considerando como documentos privados los vales, pagares, y demás escritos firmados o formados por las partes de origen y que no esten autorizados por funcionario competente.

Un documento privado, valorizado aisladamente no sufre efectos legales, y sólo hace prueba buena contra la parte que le suscribió, si son expresamente reconocido por ella ante la presencia judicial para el reconocerlo debe mostrársele íntegro. Si una persona suscribe un documento en que se confiese responsable de un delito, aunque acredite fehacientemente demostrado que corresponde a su puño y letra la redacción del documento, y por lo tanto aparezca demostrada su autenticidad, sólo tendrá el carácter de un indicio. Si reconoce su contenido en el curso del procedimiento, no se aceptara el documento con valor pleno probatorio, sin la confesión producida por su signatario, sin émbargo el Código de Procedimientos del Distrito, dispone que los documentos de esta índole, harán prueba plena contra su autor, no sólo en el caso de que los haya expresamente reconocido, sino también cuando, sabiendo su existencia en el proceso, no los hubiese objetado. (17)

Estimamos que teniendo la confesion un carácter expreso, la regla establecida en el Código que comentamos, resulta impropia y para ello no la comprende así el Código Federal de Procedimientos Penales; pero pueda suceder que el contenido del documento se confirme por la prueba de testigos, en este caso no hará fe el documento, si no que la prueba tendrá el carácter de Testimonial. (18)

17 Artículo 251 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

18 González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Editorial Porrúa, pag. 249 a 252.

Uno de los importantes medios de prueba reconocidas por la doctrina del proceso es el documento, por la eficacia probatoria que recibe esta. Esta preeminencia probatoria reconocida a la documental, derivase de que dentro de ella se encuentra normalmente enmarcados los móviles jurídicos de aquellos que participan en su producción; por los mismos: en el documento

quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retracciones posteriores, y con ello este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso, pues llega al órgano jurisdiccional con la demostración en sí de los sucesos que consignan.

La marcada inclinación del documento no significa que le admita sin ninguna restricción, o que siempre se le atribuya la misma ciencia probatoria, sino que esta depende de la mayor o menor probabilidad de que sea genuino. Ciertamente los documentos reflejan por sus características, una mayor seguridad si los comparamos con otras pruebas como por ejemplo: La testimonial, pero ello no significa que se les valore siempre con una fuerza probatoria absoluta, pues cabe que se les clasifique como ha llegado a suceder con los documentos escritos advertimos por lo tanto que el documento es producto de la voluntad del hombre, sólo por ello no podemos afirmar que se trate de un acto, como en cambio si lo es el testimonio o la confesión del documento es una cosa en que plasman los actos pero no son los actos en sí. En cuanto tal, el documento es una cosa que se crea voluntariamente por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establecieron. (19)

---

19 Díaz de León Marco Antonio. "Directorio de Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa. págs. 411



En el Código de Procedimientos Mexicano, en su capítulo V. Sección sexta, y en su artículo 252, nos habla en relación a los documentos los siguientes: Son documentos públicos y privados, aquellos que señalaron tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

También se consideran documentos fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra, y en general cualquier cosa dotada de poder representativo. (20)

## 2. PERICIAL.

Peritos son las terceras personas diversas de las partes, que después de haber sido llamados a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no solo por su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la calificación.

Significa que los peritos deben de tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especial en áreas de tal manera que no debe ser necesario poseerlos en la misma proporción por toda persona aún considerado como culta. No obstante esto, como el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo establece en su artículo 171, pueden considerarse como peritos a personas prácticas a condición de que estén versadas en la materia cuestionada en el proceso.

De esta manera, en tanto más técnica sea la esfera de conocimientos sobre los hechos discutidos en el juicio, cuando mayor será la utilidad de la pericia. Por lo demás no cabe en ningún caso, que la dictaminación de los peritos substituya o vincule obligatoriamente la apreciación del Juzgado, es decir que jurídicamente solamente la convicción de éste.

La pericia es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial, o a solicitud de las partes y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del juez opiniones o argumentos que les sirven para formar su convicción sobre ciertos

hechos, cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de la gente. Se trata, en rigor de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y verifican sus causas y modalidades sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y principalmente los resultados y efectos que produjeron. (2)

El perito es un conocedor especializado por el estudio o por la práctica, en su arte, oficio, ciencia o técnica quien tiene requerimiento del Tribunal y conforme a determinado trámite legalmente regulado, produce dictamen sobre cuestiones concretas, que escapan al alcance común de las personas (ob.Cit. en (1) Gloria Olmedo, tratado, Tomo III, pág.330).

Las funciones de las periciales se encomiendan a peritos oficiales o peritos particulares. Los peritos oficiales son exprofesamente designados para el desempeño de su función enumerándose sus atribuciones en las diversas leyes de organización de los tribunales. Los peritos oficiales no necesitan rendir la protesta de ley ni la obligación de presentarse al juez cuando intervengan en un caso determinado, como se requiere para los peritos particulares en los casos que no constituyan un cuerpo especial, preferentemente recurrirán a los profesores del ramo en las escuelas nacionales o a los funcionarios o empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, como son los contadores, ingenieros, artesanos de la maestranza, militares en servicio de la plaza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales o demás especialistas que presten sus servicios al Estado, que no percibirán honorarios cuando su nombramiento emana de los Tribunales o del Ministerio Público. Cuando se trate de peritos propuestos por las partes el Tribunal tendrá el deber de aceptarlos pero cuidará que se reúnan en el perito propuesto las condiciones de capacidad física, y que se

(2) Díaz de León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, págs. 1313 y 1314.

... en el momento de la declaración de culpabilidad en el acto de la sentencia... (12)

Para que el Tribunal pueda resolver entre los juicios periciales que se le presenten, es necesario contar con la confianza que merece la opinión que los produce, y que está se encuentre dotada de idoneidad técnica o científica que permita tener como fundada opinión. De éste modo, el juez atenderá el juicio que establezcan los peritos titulados, sea al proveniente de que no lo son el Tribunal apreciará sus razonamientos y tendrá la autoridad que en la materia demuestra el perito.

En caso de divergencia de opiniones el Tribunal citara a una junta con el objeto de que en su presencia discutan puntos de vista y se pongan de acuerdo. Si no llegaran a un entendimiento, designará un perito tercero en discordia si se tiene que examinar al inculcado o a un testigo y cualesquiera de ellos fuese sordo mudo deberá procederse con la intervención de un interprete. (12)

De acuerdo con nuestro sistema procesal, los peritajes pueden ser divididos en tres grandes grupos:

- 1. Los que provienen en los Servicios Médico Forense.
- 2. Los que ordena el Ministerio Público en el curso de la averiguación previa.
- 3. Los procedimientos Judiciales.

Veamos someramente cada uno de estos grupos en particular:

- 1. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Servicio Médico Forense, depende del Distrito y Territorios Federales y se rige por disposiciones Federales.

22 Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa pág.350.

2. El Ministerio Público de acuerdo con su ley orgánica dispone de un departamento de Servicios Periciales de las siguientes secciones:

- I. Laboratorio de Criminalística. Casillero Judicial Dactiloscópico y descriptivo.
- II. Psicometría
- III. Bioquímica
- IV. Ingeniería
- V. Documentología
- VI. Idiomas
- VII. Balística
- VIII. Valuación
- IX. Mecánica y Electricidad
- X. Incendios
- XI. Tránsito de Vehículos
- XII. Médico Forense en el Sector Central y Agencias Investigadoras
- XIII. De mas que sean necesarias

3. Estos servicios periciales se prestan a pedimento de:

- a) Las autoridades judiciales del distrito federal y territorios federales
- b) Del Ministerio Público del Distrito Federal
- c) De la Policía Judicial del Distrito y de los Territorios

En caso de que el servicio sea solicitado por otra autoridad o institución se presentara cuando así lo acuerde el Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a los asuntos anteriores.

Durante la averiguación previa, los peritajes ordenados u obtenidos por el Ministerio Público o por la policía, forzosa o inevitablemente habrán de ser unilaterales y proporcionados por los

Peritos Oficiales que presten sus servicios en el departamento de servicios periciales de la Procuraduría, por lo tanto no se requerirán de ser unilaterales y proporcionados por peritos, por tanto no se reducirá de ser unilaterales y proporcionados por peritos, por tanto no se requerirá designación previa de aceptación y protesta del cargo, ni de ninguna otra de las formalidades propias de los peritos judiciales y en el ejercicio de su cargo, procederán con su propia sentir o siguiendo las instrucciones o las orientaciones que reciban de los agentes investigadores constituyen pues, elementos de cargo periciales que operaran como verdaderas pruebas al ser ejercitada la acción penal en la acusación inicial y hasta el momento de ser decretada la formal prisión pero que podrán ser decretadas y discutidas durante el periodo de instrucción.

Los peritajes judiciales son otra cosa, de ellos se ocupan las disposiciones que a continuación se mencionan: (23)

Según el punto de vista del maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra de Derecho Mexicano de Conocimientos Penales, nos manifiesta en un orden general, el perito si es un auxiliar de los organos de la justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión) de todas maneras es un

sujeto secundario a quien se encomienda desempeñar aspectos técnicos, científicos, material del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia. En el momento actual el proceso científico es de tan alta consideración que bien pueda decirse: la técnica siempre al servicio de la humanidad, fatalmente se proyecta sobre el

---

23 Rafael Pérez Palma "Guía de Derecho Procesal Penal" ed. Cárdenas, Editor 1975, pag. 179, 180.

procedimiento penal; quizá no sea remoto el día en que aquellas dependan en gran parte, la realización de los fines del proceso penal no es posible atender ningún sistema contemporáneo de enjuiciamientos ignorando de la utilidad y la eficacia que el empleo normal de la técnica acusa en muchas ordenes de la vida. Por eso, la peritación aumentara su importancia un medio auxiliar de los sujetos principales de la relación procesal-

Si examinamos las leyes penales adjetivas vigentes, no podrán negarse el carácter auxiliar del perito. Piénsese por ejemplo que tratándose de los llamados delitos contra la vida y la integridad corporal su injerencia es básica para la calificación correcta de las heridas y sus consecuencias, la practica de la autopsia revelara las causas de la muerte en el homicidio; en algunos delitos patrimoniales, indicar a la alteración de un documento, la edad de la tinta, etc. En cuanto a la personalidad del delito determinara el estado de salud mental, la identificación y muchos otros aspectos que solo son posibles con el auxilio de la peritación.

Por otra parte la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito y Territorios en el capítulo V señala al peritaje como una función pública auxiliar de la administración de justicia en consecuencia, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presta su servicio a la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden dictaminando en los asuntos relaciones con su ciencia, arte u oficio, que se les encomiendan. (art. 162 de la Ley antes mencionada).

Del precepto transcrito se corrige que en el derecho mexicano, la peritación constituye un deber jurídico indeclinable, aunque no general, sino más bien restringido a quienes siendo profesionistas prestan sus servicios dentro de la administración pública.

A mayor abundamiento, en el capítulo VI del título noveno se les otorga a los integrantes del servicio médico forense el carácter de auxiliares en el orden pericial y en materia federal, la ley orgánica del Ministerio Público Federal. (art.22) también asigna a los peritos de ese carácter.

Del contenido del artículo 162 del Código del Distrito Federal y del 220 del Código Federal, ambos de Procedimientos Penales se desprende la necesidad de la peritación y salvo la omisión de la palabra "hechos" en el Código del Distrito ambos ordenamientos concuerdan al indicar, siempre que para el examen de personas hecho y objetos se requieran conocimientos especiales se procederá a la intervención de peritos.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Título quinto, capítulo V, sección quinta en sus artículos 230, 231, 232 al 251 nos hablan en relación a la pericia e interpretación. (24)

---

24 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Edit. Garsa. págs. 361.



### 3. CONFESIONAL

La prueba confesional al igual que los demás medios de prueba permitidos en nuestro Derecho Procesal, en un principio fue considerada como una de las más importantes y eficaces, al igual que la Prueba Testimonial, ya que dichas probanzas son las más antiguas, porque datan desde el Derecho Romano y esto en relación a la codificación que hicieron los Patricios en diez tablas a las cuales se les llamó la Ley de las Doce Tablas ya que en las Tablas " I estaba insertado el Derecho Procesal y en la tabla VIII, se encontraba el Derecho penal, con el sistema de Talión, para las lesiones graves y para las lesiones de menor importancia, con la meritoria diferencia entre culpa y dolo, en materia de incendio y especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectan al interés público, como son el Testimonio Falso o la Corrupción Judicial"<sup>(25)</sup>.

Con la evolución que ha tenido el Derecho Procesal en la actualidad todos los medios de prueba señalados por nuestra legislación, tienen el mismo valor probatorio por ende una no puede o no es más eficaz que las otras, algunos autores se han dado a la tarea de dar una definición de Confesión: La confesión proviene del latín CONFERI que significa declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente o preguntada por otra. Como concepto de confesión mencionaremos el siguiente "El acto de prueba, proviene de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario" (26, 27).

El Maestro Rafael de Huidobro, nos da un concepto de Confesión, que a la letra dice: La confesión es un

<sup>25</sup> Guillermo Florio Margadán, "Derecho Romano" Edit. Espingo, 1982, pág. 49

reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace.<sup>(26)</sup>

La prueba confesional al igual que los otros medios de prueba, tienen una forma o modalidad de las cuales, enunciaremos al respecto el Maestro Marco Antonio Díaz de León nos da una definición de confesional "Es declaración judicial o extrajudicial, en el que una parte capaz de obligarse con ánimo de suministrar a la otra una prueba que redunde en su perjuicio, hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos"<sup>(27)</sup>, por lo tanto la confesión puede ser expresa, pura o simple espontáneo provocada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la confesión puede ser calificada y al respecto establece, "Si existen elementos que afectan la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificaciones atenuantes que al admitir las introdujo en su favor"<sup>(28)</sup>.

Esta prueba confesional se puede presentar en cualquier momento procesal, hasta antes de dictar sentencia definitiva, por lo anterior se desprende que el indiciado puede confesar en la fase indagatoria ante el Agente del Ministerio Público Investigador, esto en la averiguación previa, o bien en la secuela procesal de la instrucción es decir desde el momento en la que se toma su declaración preparatoria, hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Esta prueba confesional, debe reunir determinados requisitos

26 Rafael de Pina Vera "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa. p49.172

27 Marco Antonio Díaz de León "Diccionario de Derecho Penal" Edit. Porrúa. p49.464.

28 Seminario Judicial de la Federación Quinta Época CXXII.049.923-CXXIV.p49.320. CXXIV.p49.1733. sexta época Segunda Parte p49.62

para que sea eficaz medio de prueba, en el Proceso Penal, por una parte el maestro Colin Sanchez Guillermo nos dice: "que la doctrina es casi uniforme en cuanto a los requisitos de ésta prueba, para que produzca convicción plena según Mitermanier, debe satisfacerse las condiciones fundamentales como verosimilitud, credibilidad, persistencia, uniformidad y además, en cuanto a su forma que sea articulada, circunstanciada y amena de la libre voluntad del inculpado"<sup>(29)</sup>.

En nuestra legislación en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito y Territorios Federales, nos establece los requisitos que deben reunir la confesión y estos son los siguientes: que este plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116 que se haga por personas mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio, que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias y que no vaya acompañada de las otras pruebas, presunciones que las haga inverosímil a Juicio del Juez.

En cuanto al valor probatorio, aún cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su artículo 249 concede validez plena, cuando reunidos los elementos esenciales debe reunir este medio de prueba, corresponde al juzgador darle el valor probatorio a su prudente arbitrio, esto sin menoscabo, de que se aporten otros medios de prueba para corroborarla.

---

<sup>29</sup> Colin Sanchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"  
Edit. Porrúa pág. 314.

#### 4. TESTIMONIAL

Entre las pruebas de pretensión históricas más características del Procedimiento Penal, figura el testimonio, el valor de dicho del testigo sujeto que reproduce sus percepciones sensoriales, directas o indirectas, acerca de los hechos en que consistió el delito, o en torno a las personas y a las circunstancias, al igual que el de la confesión, han sido seriamente cuestionados por la psicología, en este caso, (Psicología del Testimonio) cuyos hallazgos han reducido la eficacia de este medio probatorio.

Ahora bien, entendemos por prueba testimonial, el medio de llegar a la verdad mediante el relativo que hace un tercero ajeno a los hechos, de lo que ha percibido por medio de sus sentidos de la concepción, preparación o ejecución de un acto y omisión que sanciona la ley penal. (ob, cit Pina y Palacios, Derecho pág. 226' (30)

El maestro Marco Antonio Diaz de León, nos dice que testigo es el tercer extraño al juicio, que comparece al proceso, para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate.

El testigo produce una actividad de comparación ante su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encaminará a formar la convicción del juzgador como dice Victor M. Moreno Calera. (El secreto en la prueba de testigos del proceso penal, De Montecorvo Madrid S.A. Madrid 1980 pág.23) "La afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo constituye el testimonio o un medio de prueba sin embargo como tendremos ocasión de señalar, si bien no puede

existir testimonio sin testigo, puede existir testigo que no presta testimonio"<sup>(31)</sup>

Se encuentra insertada en el Proceso Penal Mexicano otras pruebas la prueba Testimonial, a la cual vamos a hacer referencia, ya que es una prueba que ha tenido múltiples controversias en razón a su eficiencia, dentro del proceso. Asimismo, cabe manifestar que es igual que la Prueba Confesional, las más antiguas, el maestro Sergio García Ramírez, nos da una definición o concepto de testigo, "por la palabra testigo se designa a toda persona física llamada a deponer, con fines de prueba en un Proceso Penal determinado sobre cuanto sepa por percepción directa acerca de cualquier elemento probatorio."<sup>(32)</sup>

De la definición anotada con antelación podemos presentar una panorámica más amplia acerca de la testimonial, toda vez que cuando se desahoga dicha probanza ésta sirve para darle más elementos al juzgador, ya que por medio de éste el Juez tiene más elementos para poder dar un veredicto con más eficacia, ya que el testigo le va proporcionando las vivencias que tuvo y que éstas las asimiló por medio de los sentidos, la vista, el oído, el tacto, el gusto, etc., y al presentarse ante una autoridad, éste narra los hechos que le constan, para mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Algunos autores se han dado a la tarea de clasificar a los testigos, al Maestro Marco Antonio Díaz de León, nos dice, que puede existir: "testigo de descargo, testigo de oídas, testigo falso, testigo hábil, testigo ocular", así como este auto ha realizado una clasificación de los testigos el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice, que los testigos se

<sup>31</sup> Díaz de León Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal" Edit. Porrúa pág. 2192.

<sup>32</sup> García Ramírez Sergio "Prentuario del Derecho Penal Mexicano" Edit. Porrúa pág. 379.

clasifican en directos, indirectos, judiciales o extrajudiciales, manifestando su testimonio fuera o dentro del proceso de cargo o descargo. "la reflexión sobre dichas clasificaciones, nos conduce a establecer que, sólo podrá servir de testigo quien directamente haya percibido los hechos".

Por ende si fue informado por algún otro acerca de los mismos, no será propiamente testigo, más bien se constituirá un informante singular de lo que se le dijo y oyó decir. En otras condiciones, llegaríamos al extremo de admitir a un "testigo de otro testigo". Por lo que en consecuencia, esto vendría a alterar la realidad que se haya vivido al momento de suceder el hecho que se este tratando de investigar.

La prueba testimonial puede ser admitida y desahogada en cualquier momento procesal, toda vez que ésta nos lleva un mayor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Por lo que hace a la valorización de la prueba testimonial, esta constituye un serio problema, ya que el hombre por naturaleza, tiende a redactar los hechos vividos de una manera y el problema se presenta cuando un testigo, aún cuando se ha protestado en términos de ley, para conducirse en verdad en los hechos que vivió, ya sea por carecer de facilidad de palabra o de una buena dicción para narrar los hechos ocurridos.

Otra situación difícil, se provoca cuando los testimonios, son contradictorios en relación a esto, ni en las legislaciones ni la teoría, provee ni exige un número determinado de testigos, el Tribunal o autoridad, ante quienes esten deponiendo dichos testigos, se decidirá por aquellos que le inspiren más confianza y que se allegaran más a los hechos reales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,

en su título V, capítulo V, sección II en su artículo 208 al 220, nos habla acerca del testimonio, "toda persona que conozca por sí o por referencias de otros hechos constitutivos del delito o relación con él, está obligado a declarar ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial". (33)

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título II, Sección I, Capítulo IX, nos habla de los testigos en su artículo 189, nos dice: "Si las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario en el examen de alguna persona, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el Juez deberá examinarlas".

Cuando un testigo se presenta a declarar ante la autoridad que lo requirió, primero se procede a protestarlo en términos de ley, para que se conduzca con verdad, y en ese acto se le hace saber de las penas en que incurrirán los falsos declarantes, y una vez que se ha protestado se le toman sus generales, empezando por su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se ha ligado con el inculcado o con el ofendido, por vínculo de parentesco, o amistad o cualquier otro si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, una vez que se hayan recibido sus generales se procede a tomarle su testimonio.

---

33 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Edit. Cajica págs. 340.

## 5. INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial es el medio de prueba que se realiza para que el juzgador tenga una mejor comprensión de los medios de prueba que se han aportado, pero esencialmente para situarlo en el lugar donde ocurrieron o se realizaron los hechos que se investigan, de esta manera el Juzgador tendrá más conocimiento sobre la realidad física del lugar donde sucedieron los hechos, por lo que una vez constituido en el lugar podrá percibir no sólo con la vista, sino con los demás sentidos como el oído, el olfato, el gusto, etc., para que de esta forma se le facilite el esclarecimiento de los hechos y por ende resolver la situación jurídica del autor de dicho ilícito.

El concepto de inspección judicial es: "Acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento del autos" (34)

Lo fundamental cuando se celebra la inspección para el juzgador es, comprobar la veracidad de las declaraciones del autor, de los rastros, cuando se presentan, sobre todo en la realización que existe entre ellos y el lugar de los hechos.

Es muy común que dicha inspección se lleve a cabo cuando se esta integrando la averiguación previa, porque la mayoría de los delitos es necesario, para reunir los elementos del tipo como podemos citar algunos de ellos, como son daño en los bienes, lesiones, homicidio, etc., de ahí podemos desprender la clasificación de la inspección, ésta puede ser extrajudicial y judicial.

1. La inspección extrajudicial, es aquella que se practica

---

34 Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales Art. 200.



fuera de la instrucción, por lo general esta la realiza el Agente del Ministerio Público Investigador, al momento de estar integrando la averiguación previa, una vez que se constituye en el lugar donde va a realizar la inspección, este se auxiliara o se debe de auxiliar de una brújula, de cinta métrica, cámara fotográfica etc., de medios que le ayuden a una descripción más clara de el lugar donde se va a realizar dicha inspección.

2. La inspección judicial, puede practicarse de oficio o a petición de parte pudiendo acudir a ella los interesados, "si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetro el instrumento y las cosas, objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y de el inculcado si fuera posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación, (art. 208) en esta diligencia debe estar presente el juzgador para que realmente se cumpla con el objetivo.

Al juez de primera instancia, corresponde verificar mediante fe judicial la notabilidad de la cicatriz causad por la lesión, por tanto si dicha verificación nunca se lleva a efecto, no fue probada plenamente con el dictamen.

## 6. CONFRONTACIÓN

En ocasiones es preciso acreditar la identidad de una persona o de un objeto relevante, para los fines del procedimiento, surge entonces la diligencia de reconocimiento, una de cuyas variantes es la llamada, "Rueda de Proceso", en ésta forma el sujeto a identificación con otras personas, para que lo señale quien haya de practicar el reconocimiento.

El maestro Sergio García Ramírez, nos da un concepto de confrontación: "En los casos en que la declaración es imprecisa, respecto a la persona a quien se refiere el testigo, de tal manera que no sepa su nombre, ni sea posible identificarlo, se procederá a la confrontación", confrontaciones estar o ponerse una persona o cosa frente a otra.<sup>35</sup> Ahora bien, se le ha conocido como rueda de proceso, toda vez que se colocan en una forma de semi-círculo a un grupo de procesados, dentro de los cuales se coloca al inculcado, para que al acusador o el testigo reconozca entre ellos al culpable.

En cuanto al acusador se le tomará la protesta de decir verdad y se le interrogará si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona a la que le atribuye el hecho, si la conoció al momento de la ejecución del delito y si después que lo llevo a cabo la ha visto en algún lugar, porque causa y porque motivo; cumplidos estos requisitos se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá conocerla detenidamente, y se le prevendrá a que toque con las manos a los designados.

---

<sup>35</sup> Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario de Derecho Procesal Mexicano" edit. Porrúa, pág. 398, obra que se cito (González Bustamante Prontuario, pág. 376)

## 7. RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

La reconstrucción de hechos es un medio de prueba que como todos los establecidos en nuestra legislación, tienden al esclarecimiento de los hechos, además de ser otra forma de mostrar al juzgador en una forma real y física, la forma en la cual sucedieron los hechos, para ésto se practicara en el lugar y a la hora en que se ejecutó o realizó el delito, ésto cuando la hora y el lugar tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se deben de reconstruir.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dá un concepto de reconstrucción de hechos y refiere lo siguiente: "Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos".

En la diligencia de reconstrucción de hechos intervienen:

- I. El juez con su secretario o testigo de asistencia, o la policía judicial en su caso.
- II. La persona que promoviera la diligencia.
- III. El Acusado y su defensor.
- IV. El agente del Ministerio Público.
- V. Los testigos presenciales que residieren en el lugar.
- VI. Los peritos nombrados siempre que el juez o las partes estimen necesario.
- VII. Las demás personas que el juez estime necesarias y que exprese el mandamiento respectivo.

Ahora bien el objetivo de la reconstrucción de hechos es: Primero, la reproducción de los hechos; Segundo, la observación que de esa reproducción hace el juez; y el Tercero, el acta que se levanta en lo ocurrido en la diligencia.

## 8. CAREOS

Surge en el proceso penal la necesidad de dilucidar algunos puntos de contradicción, que tanto testigos denunciantes inculpidos, se desvirtúan de sus declaraciones o testimonio, por lo tanto, el juzgado para tener una visión más clara y saber todo, para esclarecer los hechos, procede a practicar los careos, ya que de la práctica de éstos y del enfrentamiento que se hace cara a cara para discutir sus puntos de contradicciones se obtendrá como resultado no únicamente aclaraciones de sus discrepancias, además es posible conseguir innovaciones sobre hechos no manifestados con anterioridad, ya que éstos surgieron al momento de celebrar los careos y en el desarrollo de la discusión que se entabla entre los careados.

Por el desarrollo de este tema, mencionare un concepto de los careos: El maestro Marco Antonio Díaz de León, nos da un concepto al cual es el siguiente: "El careo, es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se reconozcan de esta suerte la verdad buscada requiriendo pues al careo la presencia de dos personas, que habiendo declarado en el proceso en forma tal, que el dicho de una, rechaza en todo o en parte el de la otra, discuten ahora en presencia del Juez." (36)

Ahora bien, si analizamos la naturaleza jurídica de éste medio de prueba, encontraremos que el propósito de el legislador, es obtener la verdad de los hechos mediante la manifestación que presenten las partes, como la forma en que se desarrolle la audiencia en relación a expresiones que manifiesten los careados, como exclamaciones, firmeza, decisión, en sí,

---

36 Carlos Francisco Sodi, "El procedimiento Penal Mexicano" Edit. Porrúa S.A. México 1937, pág. 199 ob.cit. en la obra de Marco Antonio Díaz de León, "Diccionario de Derecho Procesal" Edit. Porrúa pág. 377

manifestaciones que ayuden a darle mayor convicción al juzgador.

Por otra parte, los careos supletorios en el proceso Penal Mexicano, tienen a tres calidades distintas, las cuales son: El careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio.

La finalidad de el **Careo Constitucional**, es en primer término una garantía Constitucional que tiene el procesado, en la cual vea y compare a las personas que declaran en su contra, esto lo prevée el legislador, para que no sean formuladas acusaciones o imputaciones artificiales y de ésta manera tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias, para su defensa. ahora bien el **Careo Procesal** consiste en enfrentar aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con el objeto, de que mediante reconvencciones mutuas, se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos. **El Careo Supletorio**, es aquel que realiza el juzgador, cuando a pesar de las citas que este hace a la parte denunciante o a testigos, el mismo da lectura a los puntos de contradicción que existen en las declaraciones vertidas entre el ofendido y el acusado o testigos, en la que siempre resulta que cada quien se sostiene en su dicho.

Ahora precisaremos en que momento procedimental debe de practicarse los careos el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios Federales, señala que tendrán lugar durante la instrucción, ésto implica que podrán celebrarse una vez que el órgano jurisdiccional, haya cumplido con los mandatos contenidos en la fracción II del artículo 20 Constitucional y hasta antes de dictar el auto que declare cerrada la instrucción.

El Código Federal de la materia nada dice al respecto, aunque se comprende del contenido de los artículos correspondientes que será también dentro de la instrucción.

En el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en vigor para el estado de México, nos establece: "Siempre que el funcionario del Ministerio Público, en la averiguación previa, y la autoridad judicial durante la instrucción observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos, cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.(37)

---

37 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, edit. Calica artículo 221.

## CAPITULO IV

### LOS CAREOS

#### 1.- DEFINICIÓN

#### 2.- FINALIDAD Y PROCEDENCIA

#### 3.- LA APARICIÓN DE LOS CAREOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 4.- LA EVOLUCIÓN DE LOS CAREOS COMO MEDIO DE PRUEBA

## 1. DEFINICIÓN

La palabra careo, proviene de la acción y efecto de carear y ésta a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir o dejar claro una controversia.

Ahora bien, varios autores se han dado a la tarea de buscar un concepto de Careos, para tener una panorámica más amplia de este concepto, el maestro Carlos Franco Sodi nos dá un concepto que a nuestro juicio, es uno de los más amplios, por lo que nos dice: "El careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a dos personas, organos de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y reconozcan de esta suerte la verdad buscada, requiere pues el careo, la presencia de dos personas que habiendo declarado en el proceso, en forma tal, que el dicho de una rechaza en todo o en parte el de otra, pues discuten ahora en presencia del juez".<sup>(38)</sup>

---

38 Carlos Francisco Sodi, "Procedimientos Penales" ob.cit. en "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Sergio García Ramírez, edit. Porrúa 1988.



## 2. FINALIDAD Y PROCEDENCIA

En sí el careo como se ha manifestado anteriormente, consiste primordialmente en poner cara a cara a dos personas.

De lo anterior se desprende que la finalidad del careo, es primero en el careo constitucional, que éste no constituye ningún medio de prueba, ya que como lo establece el artículo 20 constitucional fracción IV, que: "En todo juicio de orden criminal, el acusado como garantía individual, la de ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviere en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

El legislador esto lo previó, para que no se formularan denuncias falsas. Por otra parte el careo como medio de prueba, la finalidad de este, es demostrar al juez cuando se están celebrando los mismos que hasta cierto punto está mintiendo, ya que este tipo de careo se va a presentar cuando en las declaraciones que han manifestado existe un punto de contradicción, por ende el careo procesal se va a realizar con testigos, en ambos efectos el inculcado con el ofendido, en sí con las personas que proceda a practicar dicho careo.

Así de ésta practica se obtendrá la manifestación o reacción que al momento de la practica se presente en el rostro de los careados, así como al momento de estarse realizando ésta diligencia, se dilucidan o afloran elementos que no se han dicho por tanto amplían más el criterio del juez al momento de dictar la sentencia, por tanto una de las principales finalidades de este medio de prueba es que el juez observe la reacción que tienen los careados, ya que el objeto es esclarecer los puntos de contradicción que tuvieren en sus declaraciones, y lógico es que al llevar acabo esta diligencia la persona que miente tendrá una reacción diferente a

La persona que se conduce con verdad y viceversa, por tanto es de suma importancia que al momento de estar desahogando dicha probanza el mecanografiado asiente rasgos, ademanes, alteraciones o no de las personas careada, expresiones, si mostró o no nerviosismo, si le mantuvo firme o no el punto de contradicción al careado o viceversa.

El careo, es una virtud de que es procedente solo cuando existan puntos de contradicción en las declaraciones que se encuentran vertidas, ya sea el inculcado y el ofendido, el inculcado y los testigos de cargo o viceversa, por que de otra manera si no existen puntos de contradicción en las declaraciones pues no se pueden llevar acabo careos, puesto que no serian procedentes, ya que la finalidad de este medio de prueba es aclarar puntos de contradicción.

### 3. PRIMERA APARICIÓN DE LOS CAREOS EN EL PROCESO PENAL

El Derecho Romano Clásico, no nos presenta un sistema de pruebas tasadas, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la prueba documental pública, pero que en la mayoría de los casos dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas, ya que las pruebas eran las siguientes:

"La documental, la testimonial, el juramento, la confesión, el peritaje, la fama pública, la presunción y la inspección".

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y citando las pruebas aportadas por la parte contraria, tales alegatos podrían ser de gran importancia para el juez, pues aunque subjetivos teñidos de interés propios y de pasión, el propio interés hacía muchas clarividentes y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría.

El proceso tuvo la necesidad de evolucionar en una forma especial los medios de prueba, ya que ha medida de que pase el tiempo, aumenta tanto delinquentes como delitos, delinco entor a base de la explosión demográfica y por ende, y agregando a éste el crecimiento de los delitos, pues así, a consecuencia de estos factores, el juzgador día con día se tiene que allegar y admitir un medio de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos, para que así de esta manera pueda aplicar en una forma más justa

el derecho.

La aparición de los careos en una forma concreta, y ya en un ordenamiento legal, aparece en la Constitución de 1857, en donde cobró vigencia y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del fuero común en el año de 1880.

#### 4. LA EVOLUCIÓN DE LOS CAREOS COMO MEDIO DE PRUEBA

En la historia del Derecho Procesal, a través de los años se han presentado varios cambios tendientes al mejor desarrollo, esto con la finalidad de lograr la mejor aplicación del derecho y por ende evitar al máximo se cometan injusticias, para que de esta manera, tanto el procesado como el ofendido tengan una gama más amplia de medios de prueba, para demostrar sus pretensiones y en cuanto al juzgador la certeza de que al momento de tomar una resolución quede convencido de que las partes le han demostrado en forma más fehaciente la forma como ocurrieron los hechos y así el juzgado aplicar el derecho.

Pues bien, la práctica de los careos, surge como una necesidad antes planteada, aunque los orígenes del careo se pretenden encontrar en el relato Bíblico atribuido al profeta Daniel, sobre la casta Susana, y el viejo Derecho Español en la novísima recopilación (libro doce, título V.1.3), cuyo texto ordena que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o facultad de los testimonios, cuando hay diversidad, se carecen unos testigos con otros.

La Constitución de Cádiz de 1822 en el artículo 301, puede decirse que se instituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con que más tarde lo reglamentaron las leyes.

En México, en algunos proyectos de Constitución y de leyes secundarias se habló del careo; pero fue en la constitución de 1857, en donde cobró vigencia y más tarde en el Código de Procedimientos Penales del fuero común de 1880, (artículo 191, 192, 193, 194), posteriormente en la Constitución de 1917 en el artículo 20 fracción IV, se prevé los careos, después en el Código de Procedimientos Penales de 1929, en sus artículos (410, 411, 412,

413, 414), y por último en el Código de Procedimientos Penales vigente.

" Ahora bien, el careo supletorio fue introducido en nuestro medio jurídico por el Código de Procedimientos Penales de 1894, en su artículo 194, cuyo texto reprodujo más tarde el llamado Código de Organización de Competencia de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, en el artículo 414, aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte final del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 268 del Código de Procedimientos en materia Federal, y 221, 222, 223, 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México". (39).

**CAPITULO V****LA LEGISLACIÓN DE LOS CAREOS**

**1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO**

**4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANA

La Constitución en su artículo 20 fracción IV, nos señala los siguientes:

Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías.

Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en presencia si estuviere en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.



## 2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Título Sexto, Capítulo Séptimo. Careos:

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan puntos de contradicción.

Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los interpretes, si fuere necesario.

Artículo 267.- Los careos, salvo exceptuados en el artículo 265 se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda esclarecerse la verdad.

Artículo 268.- Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndole al presente la declaración del otro haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el (40) si los que deban de carearse, estuvieren fuera de la Jurisdicción del Tribunal, se librará exhorto correspondiente.

---

40 Ignacio Durán Gómez "Código Federal de Procedimientos Penales anotado" edit. Cárdenas, editor 1946, págs. 237, 258, 259, 260.

### 3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos habla de los careos en su título segundo, sección I, capítulo XI artículos 225, 226, 227, 228, 229.

Artículo 225.- Los careos entre los testigos, entre sí y con el procesado o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 226.- En todo caso se careará un sólo testigo con otro con el procesado o con el ofendido, si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes, si fuere necesario.

Artículo 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre sí, se reconvenzan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.

Artículo 229.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado, o recidiera en otra jurisdicción se practicará el careo supletorio, leyéndole al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuviera fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librara exhorto correspondiente. (41)

---

41 Jaime Arvizu Lara, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" Edit. Narla 1987, pág. 40.

#### 4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

En el presente Código los careos se establecen en su capítulo quinto, sección III, en sus artículos 221, 222, 223, 224.

Artículo 221.- Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial, durante la instrucción observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la practica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 222.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los interpretes si fueren necesario, se practicara dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconviengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

Artículo 223.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Artículo 224.- Cuando por cualquier motivo no se pudiere lograr la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y las de él.<sup>(42)</sup>

---

42 José María Casica, "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México" Edit. Casica 1904 pag. 357, 358.

## 5. TESIS Y JURISPRUDENCIA

**CAREOS.**— El careo en su aspecto de Garantía Constitucional, difiere del careo, desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se pueda forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle la ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas, en tal virtud la falta de careos constituyen una violación de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que priva al quejoso de defensa y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo al quejoso (procesado), para el efecto de que sea repuesto el procedimiento, quinta época, Tomo XXXIV, pág. 1479.

**CAREOS, OMISIÓN DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.**— Aunque el acusado no haya sido careado con los testigos que depusieron en su contra, tal omisión no resulta violatoria de garantía Constitucional a que se contrae la fracción IV del artículo 20 si los testigos radican en lugar diverso a aquel en que se verificó el proceso, máxime si tales testigos no declararon en contra del acusado y sólo refirieron hechos, en relación con el mismo pero sin contener imputaciones concretas.

A.D. 5914/79.— Iván Moncayo Cantú y otro.

16 de julio de 1971.— Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo.

**CAREO, FALTA DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.**— Si la sentencia se fundó esencialmente en otras pruebas y las declaraciones de los policías aprehensores hechas al rendir su parte al Ministerio Público, sólo se tomaron como indicios para robustecer aquellos elementos de prueba; en esa virtud, con la falta de careos entre el inculcado y los agentes, no se conlaria la finalidad

constituyente que fue primordialmente, que todo acusado estuviese cubierto de acusaciones ficticias atribuidas a personas con falsa identidad si los policías al rendir su parte se identificaron plenamente ante el representante social, con el carácter que ostentaban, carácter que es lo único interesante para poder hacer la denuncia en contra del acusado, siendo irrelevante la persona física que fungía como el órgano oficial de naturaleza policiaca, por ello, con la omisión de los referidos careos no se violaron las garantías del acusado.

A.D. 5423/72. Carlos Sarvelio Montenegro Escobar  
23 de febrero de 1973, unanimidad de 4 votos  
Ponente: Manuel Rivera Silva.

395.- CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS.- Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella la legitimidad de que alguien abdique de su primitividad, y con ella la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, ya que de no ser así carecería en lo absoluto de objeto.

TOMO CXXIV.- A.D. 4842/1954, 5 votos

A.D. 64/1964.- Sergio De León Reyna, unanimidad de 4 votos. Sexta época, volumen CI, Segunda parte, pág. 18.

A.D. 3783/1962.- León Fumarejo Alonso y otro  
5 votos. Sexta época, volumen CXX  
Segunda Parte, pág. 43

A.D. 7443/1964.- Francisco Aranda Díaz  
Unanimidad de 4 votos, sexta época, volumen CXXII  
segunda parte, pág. 12

JURISPRUDENCIA 49 (Sexta época). pág. 116 volumen  
Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975.

**396.- CAREOS ENTRE COACUSADOS.-** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictuosa; así, en la parte en que señala la intervención de un coacusado, lo declarado debe tomarse como testimonial y en tales condiciones es procedente la verificación del careo correspondiente.

A.D. 3773/1971.- Homero Hernández Balderas  
 octubre 18 de 1972. 5 votos  
 Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez  
 Primera Sala, Séptima época, volumen 46, Segunda  
 parte pág. 19

**397.- CAREO ENTRE TESTIGOS.-** Si se practican careos entre el acusado y los testigos de cargo, sin que hubiere existido petición alguna de la defensa, para que también se practicaran entre los testigos, la falta de celebración de estos últimos careos no implica violación de garantías, sino en todo caso esas declaraciones contradictorias objeto de valoración al dictarse la sentencia.

A.D. 1011/1972.- Benjamín Zambrano Salcedo  
 agosto 3 de 1972, unanimidad de 4 votos  
 Ponente: Maestro Ezequiel Burquete Farrera  
 Primera Sala, Séptima época, Volumen 44  
 Segunda parte, pág. 17

**398.- CAREOS ENTRE TESTIGOS DE CARGO Y DESCARGO.-** Los careos entre testigos de descargo y de cargo no son de aquellos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 constitucional de cuya omisión pueda resultar la repetición del procedimiento, ya que en todo caso el resultado de estos careos sería intrascendentes en orden al resultado del fallo.

A.D. 5342/1971.- Victor Vázquez Borbón

enero 25 de 1973, 5 votos

Ponente: Maestro Abel Huitron y A.

Primera Sala, Séptima época, volumen 49, Segunda parte  
pág. 15

**399.- CAREOS, FALTA DE NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** Si la sentencia se fundó esencialmente en otras pruebas y las declaraciones de los policías aprehensores hechas al rendir su parte al Ministerio Público, solo se tomaron como indicios para robustecer aquellos elementos de prueba, en esa virtud, con la falta de careos entre el inculcado y los agentes, no se contaría la finalidad del constituyente, que fue primordialmente, que todo acusado estuviese cubierto de acusaciones ficticias atribuidas a personas con falsas identidad, si los policías al rendir su parte se identificaron plenamente ante el representante social con el carácter que ostentaban, carácter que es lo único interesante para hacer la denuncia en contra del acusado, siendo irrelevante la persona física que fungía como órgano oficial de naturaleza policiaca; por ello con la omisión de los referidos careos, no se violaron las garantías del acusado.

A.D. 5323/1972.- Carlos Servello Montenegro Escobar

febrero 23 de 1973, unanimidad de 4 votos

Ponente: Maestro Manuel Rivera Silva

Segunda parte, pág. 15

**400.- CAREOS, NO SON SUSTITUIBLES POR LA CONFRONTACIÓN.-** Si se destaca una notoria discrepancia entre las declaraciones de los testigos y el acusado, no es suficiente para aclarar tal situación, la prueba de confrontación dentro del proceso, si los testigos en cuestión resultan verdaderos instrumentos de prueba de cargo en contra del quejoso, supuesto este en que se refiere la práctica de los careos Constitucionales, por lo cual, de no practicarse tales careos, se conculcan las garantías individuales consagradas en el



artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal al dejar al acusado en notorio estado de indefensión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 160 fracción III de la ley de amparo, debiéndose, por lo mismo, reparar tal violación, concediéndole la protección constitucional, para tal efecto de que se ordene la practica de los careos indicados.

A.D. 5341/1974.- Miguel López Muñiz  
febrero 14 de 1975, unanimidad de 4 votos  
Ponente: Maestro Manuel Rivera Silva  
Primera Sala, Séptima época, volumen 72  
Segunda parte, pág. 25

**401.- CAREOS, OMISIÓN DE LOS, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** Teniendo como finalidad los careos, evitar la declaración privada y el que el acusado de la comisión de un hecho delictuoso, conozca a quienes se lo atribuyen y estén en aptitud de formularles las preguntas y plantearles aquellas cuestiones que a su interes y defensa estimen pertinentes, resulta innecesario decretar la reposición del procedimiento para el solo efecto de que se subsanara la omisión de los careos, si el acusado confesó haber realizado el hecho delictuoso.

A.D. 1920/1974.- Francisco Villegas Cárdenas  
septiembre 11 de 1974, 5 votos  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez  
Primera Sala, Séptima época, volumen 37  
Segunda Parte, pág. 15

A.D. 6182/1971.- Reynaldo Rosales Flores y Coags.  
marzo 23 de 1972, 5 votos  
Ponente: Maestro Ezequiel Burqueto Farrera  
Primera Sala, Séptima época, volumen 39  
Segunda Parte, pág. 15

A.D. 800/1973.- Isabel Barrera de los Santos  
julio 16 de 1973, 5 votos  
Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez

Primera Sala, Séptima época, volumen 55

Segunda parte, pág. 25

A.D. 1424/1973.- Pedro Campos Nontserrrat

agosto 23 de 1973, 4 votos

Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera

Primera Sala, Séptima época, volumen 56

Segunda Parte, pág. 25

A.D. 3733/1973.- J. Trinidad Hernández González

y coags. diciembre 3 de 1973, 4 votos

Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez

Primera Sala, Séptima época, volumen 64

Segunda parte, pág. 19

A.D. 431/1974.- Michael Warren Foley

junio 12 de 1974, 5 votos

Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera

Primera Sala, séptima época, volumen 600

Segunda parte, pág. 13

A.D. 5933/1973.- Eleazar Medrano Arzaga

abril 15 de 1974, mayoría de 4 votos

Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez

**402.- CAREOS, OMISIÓN, DE NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** La falta de careos con un testigo no perjudica fundamentalmente al inculpado si el testimonio fue tomado en cuenta solamente para robustecer circunstancias de hecho contenidas en su propia confesión.

A.D. 5831/1971.- Faustino Zúriga Ayala

abril 24 de 1972, 5 votos

Ponente: Maestro Ernesto Aguilar Álvarez

Primera Sala, séptima época, volumen 40

Segunda Parte pág. 25

TESIS QUE HA SENTADO PROCEDENTE:

A.D. 521/1959.- Salvador Hinojosa Fuentes

abril 17 de 1959 unanimidad de 4 votos

Primera Sala, Sexta época, volumen XXII

Segunda Parte, pag. 27

**403.- CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados.

A.D. 5010/1971.- Alfredo Alejandro Yáñez

5 votos, séptima época, volumen 37, segunda parte, pág. 15

A.D. 6182/1971.- Reynaldo Rosales Flores y Coags.

5 votos, séptima época, volumen 39, segunda parte, pág. 25.

A.D. 3733/1973.- J. Trinidad Hernández González

y coags, unanimidad de 4 votos, séptima época volumen 60, Segunda parte, pág. 13

A.D. 5933/1973.- Eleazar Medrano Arzaga

Mayoría de 4 votos, séptima época, volumen 64 Segunda parte, pág. 19

JURISPRUDENCIA 50 (Séptima época), pág. 118, volumen Primera Sala, Segunda parte apéndice 1917-1975

"El hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo cuando éstos residen en el lugar del proceso y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye violación del procedimiento". JURISPRUDENCIA, ACTUALIZACIÓN I. PENAL; tesis 306. pág. 133.

**404.- CAREOS SUPLETORIOS.-** No se irroga agravio al acusado de haber ordenado la práctica de careos supletorios entre él y el testigo de cargo, pues si bien la fracción IV del artículo 20 Constitucional dispone que el acusado (será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su

presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa); sin embargo cuando los testigos no se encuentren en el lugar del juicio, los careos pueden celebrarse en aquella otra forma, sin que ellos implique violación de garantías.

A.D. 5493/1974.- Pablo Antúnez Ortiz

abril 3 de 1975. 5 votos

Ponente: Maestro Ezequiel Burguete Farrera

Secretario: Homero Ruiz Velázquez

Primera Sala, Boletín núm.16 y 17 al Semanario Judicial de la Federación. pág. 29

**405.- CAREOS SUPLETORIOS, NO INCONSTITUCIONALES.-** (Artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales).- El artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, es congruente con los artículos 17 y 20 fracción VIII de la Constitución Federal, porque la justicia debe ser pronta y expedita y, en consecuencia, el proceso no puede prolongarse indefinidamente. Por otra parte, la fracción IV del último de los citados dispositivos, establece la garantía de los careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el lugar del juicio; por ello, si el artículo 268 del Código Adjetivo en consulta estatuye la práctica de los careos supletorios, para el caso de que no se posible lograr la comparecencia de los testigos, no puede afirmarse, con certera lógica jurídica, que esta última disposición procesal sea inconstitucional.

A.D. 4078/1974.- José Alfredo Martínez Rodríguez

Julio 30 de 1975, mayoría de 3 votos

Ponente: Maestro Abel Huitrón y Aguado

Secretario: Regulo Torres Martínez

Primera Sala, Informe 1975, Segunda Parte, pág. 27

**406.- CAREOS SUPLETORIOS, OMISIÓN DE.-** Si de autos aparece no obstante haberse ordenado la celebración de careos supletorios,

# ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

éstos no se realizaron tal omisión del juzgador no impone concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimiento para desahogar un careo de tal índole que no lleva la finalidad del artículo 20 Constitucional.- Que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias.- lejos de beneficiar al reo le perjudica al alargar innecesariamente la tramitación de la causa penal.

A.D. 4245/1971 15.- Salvador Aguilera Muñoz  
enero 20 de 1972, unanimidad de 4 votos  
Ponente: Maestro Mario G. Rebolledo  
Primera Sala, Séptima época, volumen 37  
Segunda Parte, pág. 15.

## CAPITULO VI

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

## 1.- LOS CAREOS Y SU CLASIFICACIÓN

## 2.- LIMITACIONES

## 3.- LA VALORACIÓN DE LOS CAREOS COMO PRUEBA

## 4.- RETRACTACIÓN

## 5.- AUSENCIA DE CAREOS

## 6.- ASPECTOS PSICOLÓGICOS

## 7.- LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS PARA EL PROCESADO.

## 1. LOS CAREOS Y SU CLASIFICACIÓN

Los careos, en un sentido amplio, tiene su clasificación aunque algunos autores manifieste que el careo, es el medio perfeccionador del testimonio y aun cuando estos así lo manifiestan, no pueden evilar y aceptar que el careo tiene su calificación, el maestro Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal" nos da una clasificación del careo, aunque los exprese como formas, mismas que son: "Como careo procesal o real, como careo supletorio, y como careo constitucional, en las dos primeras formas, el careo tiende a perfeccionar el testimonio y en la última toma características especiales que oportunamente explica el autor. (43)

Así como este autor encuadra a los careos como medio perfeccionador del testimonio, el Maestro Arilla Bas al respecto nos dice: "El careo tiene un doble significado, pues supone en primer término, una garantía otorgada al acusado, por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tengan la oportunidad de formularse aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa. (careo constitucional); y se refiere en su segundo lugar a la diligencia de careo propiamente dicha consiste en enfrentar a aquellas cuyas declaraciones no acuerdan, con el objeto de que, mediante reconvencciones mutuas se pongan de acuerdo acerca de los hechos controvertidos. (careo procesal). (44)

Ahora bien, ya que el careo supletorio es parte de la clasificación de los careos hablaremos de este careo supletorio lo siguiente.

---

43 Manuel Rivera Silva, " El Procedimiento Penal" Edit. Porrúa S.A 1984, pág. 225.

44 Arilla Bas "El Procedimiento Penal" Edit. Porrúa, pág. 122.

"El careo supletorio consiste, en que el funcionario judicial sostiene el organo de prueba presente, el dicho del organo de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor, como formalismo con relación al procesado y para los fines de la fracción IV de la Constitución General de la República, puede servir quizá a los intereses de la defensa: pero como medio de prueba carece de utilidad. (43)

Como ya hemos citado algunos Procesalistas Mexicanos, ya que estos se han ocupado de estudiar en relación al careo, pues algunos al careo lo clasifican en constitucional, procesal; Real o Dinámica y supletorio, para lo cual hemos de citar a otro Procesalista, quien al respecto en relación al careo nos dice:

"Tomando en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala como garantía, que todo procesado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa"... (artículo 20 fracción IV), tal mandato sirve de fundamento para hablar de un careo constitucional, cuya diferencia con el careo procesal estriba en que el primero debe darse entre el procesado y los testigos independientemente de que exista contradicción o en las declaraciones; en cambio en el segundo, la contradicción da origen al careo, lo cual equivale a que se practique siempre que consten dos declaraciones contradictorias, aún cuando alguno de los sujetos que deba de ser careado no éste presente, (dándose entonces el careo supletorio)". (44)

Pues bien, una vez analizado el planteamiento de algunos procesalistas mexicanos en relación a la clasificación de los careos podemos resumir que el careo se clasifica en:

43 Francisco Sosa "El Procedimiento" Edit. Porrúa pág. 277

44 Guillermo Solís Sánchez: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa 1974. pág. 343.



- a) Careo constitucional
- b) Careo procesal
- c) Careo supletorio

## 2. LIMITACIONES

Como en los demás medios de prueba, existen limitaciones en los careos, encaminadas a l esclarecimiento o estudio minucioso de un punto clave, puntos de contradicción, de objetos determinados, de rasgos como en materia caligráfica, pues bien mencionaremos las limitaciones que se presentan como medio de prueba en los careos.

El artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación a los careos nos dice: El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias, más que los creados y los interpretes si fuera necesario. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados, las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo. (47)

Dicho ordenamiento nos esta marcando un limitanté al decir: "Se practicara dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvenzan".

Lo que sucede en esta limitación, es que los careados al momento de que se les hace saber exclusivamente los puntos de contradicción, se cierran en una forma que a veces no pueden aportar al juzgador más elementos para el esclarecimiento de los hechos, ya que las contestaciones son secas, vacías de contenido, en definitiva un "si fue él " o "no yo no fui", por tanto a juicio del sustitante, se le debe de dar lectura a todas las declaraciones, tanto de uno como de otro, para que de esta forma se les de margen y aporten más elementos, para

47 Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de México, Edit. Calica, pág. 257

que de esta manera se permita o pueda surgir un diálogo más amplio el cual le permita al juzgador observar tanto rasgos físicos o gestos, actitudes, expresiones que manifiesten los careados y no llegar al concluir la audiencia manifestando por una parte "N" "V", se sostuvo en su dicho, por lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, etc., esto sucede cuando no se llevan bien los careos.

Se debe de hacer una certificación por parte del Juzgador de la postura que tomó cada uno de los careados, dejar bien claro la impresión que presentó uno, la que presentó el otro, las actitudes si hubo o no violencia, por parte de los careados, si fueron pasivos, etc.,.

Para que de esta manera el se pueda allegar claro con otros medios de prueba, para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan y de esta forma tomarlos en consideración al momento de dictar el fallo definitivo (sentencia).

### 3. LA VALORACIÓN DE LOS CAREOS COMO MEDIO DE PRUEBA

Debemos analizar la palabra valorar en primer término, que significa determinar el valor de una cosa, ponerle precio, evaluar, dar mayor valor a algo o a alguien.

Para la apreciación del valor o fuerza de convicción de la prueba se contraponen substancialmente dos sistemas: que la ley precise dicho valor, o que éste resulte de la actividad del juzgador, sea que actúe libremente, en consecuencia, sea que se someta en sana crítica, es decir, que razone su convicción.

Algunos autores definen la valorización de la prueba y transcribire uno de ellos: "El valor de la prueba es la cantidad de la verdad que posee (o que se le concede), un medio probatorio, en otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba, para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba". la busca de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a los que dicta su propia estimación. NO es la ley quien fija el valor de la prueba, es el juzgador. Es necesario advertir que en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, en la libre estimación: El juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo, debe unificar y medir. "Las diferentes pruebas tienen valor diferente, pero a veces no lo poseen" (48)

Los careos como medio de prueba, como lo ha sido, es facultad del juzgador valorarlos, juzgarlos en su convicción en la forma en que se le dicta, y lo que tiene en consideración

48 "Tratado del Proceso Penal Mexicano" Sergio García Ramírez y Victoria Adán de Rivera, Ed. Porrúa, pág. 202.

la actitud con la cual presentaron los careados si alguno de ellos se portaba callado, etcétera, esto es tomando en cuenta los rasgos psicofísicos que presentes, esto va a influir en el momento de la valoración de esta prueba.

Algunas Jurisprudencias que nos hablan al respecto son las siguientes:

"El Tribunal Constitucional no puede validamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción a menos que advierta la alteración de los hechos, infracción a las reglas fundamentales de la lógica. Sexta época, segunda parte: Vol. XIII, pág. 16 A.D. 581/54. Carlos Casanova, 5 votos, Vol. XLV, pág. 64. A.D. 4079/60. Andrés Jimenez García, unanimidad de 4 votos, Vol. XLVI, pág. 32. A.D. 5741/60. Moises Cruz González, unanimidad de 4 votos, Vol. LV, pág. 52. A.D. 5009/61. Ignacio García Verónica, 5 votos.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los juicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desorender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incognita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Sexta época, segunda parte: Vol. X, pág. 104. A.D. 7439/56, Martín Patiño Gómez, unanimidad de 4 votos, vol. XII, pág. 78. A.D. 1541/57 Severo Hernández García, 5 votos, Vol. XV, pág. 128 A.D. 2126/55 Porfirio Cruz Martínez, 5 votos, Vol XVIII, pág. 105. A.D. 7732/56 Pedro Porras Facheco, unanimidad de 4 votos, Vol XXIV, pág. 99 A.D. 3235/55 Roberto González Rico o Roberto Rico González.

Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena

del acusado. por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle, Quinta época: Tomo CXXXIII, pág. 1225, 9823/50. Tomo CXXXIII, pág. 2132 A.D. 4767/52 Sexta época. Segunda Parte vol. XLIII, pág. 50 A.D. 5411/60 Felipe Galván Yañez, unanimidad de 4 votos. Vol. XLV, pág. 65 A.D. 326/61 Francisco Peña Cabrera, unanimidad de 4 votos. Vol. LXXI, pág. 14 A.D. 7393/62 Carlos Martínez López, unanimidad de 4 votos.

En la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas con posterioridad, Sexta época, segunda parte. Vol. XXIV pág. 99 A.D. 1011/59 Ana María Saldaña de Ceceña unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV, pág. 58 A.D. 435/69 Francisco Hinter Hetzer, unanimidad de 4 votos. Vol. XXXVI, pág. 82 A.D. 1407/60 Abraham Villafán Romero, unanimidad de 4 votos Vol. XL pág. 66 A.D. 435/60 Miguel Fuentes Osnaña 5 votos.

El estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos a debate. Sexta época, segunda parte. vol. VIII, pág. 76. A.D. 712/57 Rafael Mendoza Gonzalez, 5 votos.

El Código Federal de Procedimientos Penales ha superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en el artículo 205 que todos los medios de prueba o de investigación, incluyendo la confesión constituyen meros indicios. De esta manera ha roto la Ley Procesal vigente con los viejos moldes de la prueba tasada en que el juzgador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta. Sexta época, Segunda parte, Vol. XXVII, pág. 81 A.D. Marcos García Pérez, 5 votos.

#### 4. RETRACTACIÓN

El maestro Fernando de Arilla Bas, nos da un concepto de retractación y dice: "La retractación es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido y constituye un problema común a todas las pruebas personales". (19)

Asimismo el Maestro nos dice que para apreciar la retractación cabe diferenciar dos situaciones:

- a) Que la prueba retractada sea la única que obra en el proceso, o cuando menos la mayor relevancia que afirme el hecho retractado.
- b) Que la prueba retractada concorra con otras a afirmar el hecho retractado.

En el primer supuesto para que se dé, debe de estar bien apoyada en motivos serios y probados, para que pueda proceder la retractación, y en el segundo supuesto, aún cuando queden probados los motivos en que se funde, los restantes medios de prueba, que concurren con ella servirán para darle mayor o menor credibilidad a la versión original del retractado, o a la retractación.

Hay dos clases de retractación las cuales son las siguientes:

1. La retractación total
2. La retractación parcial

En cuanto a la retractación total, cabe señalar que para que se dé, debe de reunirse las siguientes situaciones: Primero que la versión original del confesante debe ser válida, la segunda, la retractación debe ser verosímil, tercero, la

retractación debe de fundarse en una cosa probada, cuarto, no basta que las causas de la retractación estén probadas.

Para que se pueda dar la retractación parcial, en ésta se deben de observar las siguientes formalidades: Primero, debe ser probada, segundo la retractación que recaiga sobre hechos constitutivos de circunstancias extintivas o modificaciones de la responsabilidad no necesita ser probada, pues el retractante esta desconociendo hechos que le favorecen y nadie miente en su perjuicio, tercero, la retractación que recaer sobre hechos que no constituyen circunstancias que califiquen, extingan o modifiquen la responsabilidad, es indiferente puesto que no influye en la suerte del procesado.

Algunos autores estiman que la retractación sólo debe darse en la confesión, como lo es en el caso del Maestro Fernando Arilla Bas, pero en el concepto del maestro Manuel Rivera Silva, "La retractación no tiene porque sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es precisamente lo contrario la confesión, cuando hace prueba plena, no es invalida por la retractación, la cual necesita para nulificar la confesión de otras pruebas que destruyan la plenitud de la prueba confesional.

La retractación aún en este último caso, no informa una situación de excepción a las reglas que rigen el valor probatorio de la confesión, sino que muy por el contrario la confirma. En los términos anteriores se ha expresado en la Suprema Corte de Justicia que por una parte ha dicho que la retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, y por otra ha expresado: "Solo es dable considerar la retractación del acusado en atención a las razones que la apoyen, toda vez que únicamente la verosimilitud y gravedad de las mismas, pueden darle importancia". Por ello la Suprema Corte de Justicia ha decidido, que si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y



precisas posteriormente. al rendir su declaración preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en aquellas, ésta retractación no debe admitirse, si no está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace el único propósito de defenderse (30).

La retractación en términos generales tienen el valor de simple declaración.

Como dijimos anteriormente es el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido. Puede suceder sin embargo, que el hecho desconocido sea substituido por otro, favorable o desfavorable para el retractante. En este caso si la retractación reúne los requisitos debidos, es decir si es verosímil y han sido probadas las causas en que se apoya la versión substitutoria de la confesión original, podrá ser valorada de acuerdo con las reglas generales de la confesión, en el caso contrario, o sea si la retractación es verosímil, o no ha sido probadas las causas del apoyo el juez se hallará en presencia de dos versiones, debiendo tomar en cuenta la que se más desfavorable al procesado, ya que nadie miente en su perjuicio.

El maestro Guillermo Sánchez Colón, en relación a la retractación nos dice en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" que "Como cualquier otro tipo de declaraciones, es factible que los testigos, (así como denunciante, ofendidos, etc.,) se retracten (parcial o totalmente) de la esencia de los accidentes de los hechos o de algún otro aspecto.

Para fines procedimentales, este problema tal vez dé lugar a la incertidumbre, a la duda o al conocimiento de la verdad, en una u otra forma será necesario practicar nuevas diligencias. (31)

30 Tomo LXXXII, pág. 1293.

31 Guillermo Sanchez Colón "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, pág. 357.

El profesor antes mencionado nos dice que basándonos en el sistema procedimental vigente, podrá admitirse en primera instancia, siempre y cuando no se haya dictado sentencia; y en segunda instancia también, en tanto no se haya resuelto el recurso.

Aún cuando la retractación se haya dado en la prueba confesional, ésta misma retractación se dá en los careos, ya que los careos son una prueba personal y por ende en algunos casos los careados tienden a retractarse de sus declaraciones al momento en que se ésta desahogando la prueba antes aludida, porque se há mencionado que todo ser humano en algunas circunstancias tiene a retractarse.

## 5. AUSENCIA DE CAREOS

La ausencia de careos en el proceso penal se puede presentar de la siguiente forma:

Partiendo de la esencia del careo, que es poner cara a cara para que dos personas discutan entre sí y diluciden los puntos de controversia que existen en sus declaraciones, por supuesto nos estamos refiriendo a los careos procesales, en el momento en que el procesado acepta en toda y cada una de sus partes la declaración o denuncia formulada por el ofendido, por ser la verdad de los hechos, en ese momento nos encontramos que no se pueden llevar acabo los careos, porque el procesado está aceptando, por tanto no hay o existen puntos de contradicción por tal motivo estamos en presencia de la ausencia de careos, porque está confeso el procesado.

Asimismo se dá la ausencia de careos constitucionales en el supuesto de que el inculcado, desde el inicio de la averiguación previa acepte los hechos que se le imputan, aún cuando el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, establece "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, toda vez que acepta las acusaciones por ser la verdad de los hechos.

También cuando estamos en flagrante delito, se presenta la ausencia de careos, considerando que el delito es flagrante "Cuando es descubierto, en el momento de su ejecución o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer" (92) aceptando el mismo inculcado la comisión de dicho delito.

92 "Diccionario de Derecho" Rafael Fina Vera, Edit. Porrúa, pág. 274.

## 6. ASPECTO PSICOLÓGICOS

Por lo que hace a los aspectos psicológicos de los careos varios autores nos expresan su punto de vista en relación a este tema por lo que a continuación citare algunos criterios respecto a los aspectos psicológicos, en primer término citare al Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal" que dice lo siguiente:

"Partiendo de que cada careo se realice de manera singular o lo que es lo mismo, en cada diligencia sólo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el procesado o un testigo con el ofendido, o dos procesados".

"Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada en el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas hace perder en muchas ocasiones los efectos psicológicos que se quieren probar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual que con el apoyo de otras personas. (33)

La Psicología contemporánea prueba que el hombre por esencia trata de prorratear la responsabilidad de los actos indebidos que pasan por sobre él. Y atento a esto su ofuscación es más grande cuando sólo responde de un acto, de que cuando ese acto descansa sobre varios.

El Maestro Fernando Arilla Bas, nos dice al respecto que la Psicología de los careados escasamente estudiada, permite buscar en la conciencia de los protagonistas del careo y extraer de ella la verdad, por lo que para el Maestro Fernando Arilla Bas, "En el careo intervienen cuatro factores fundamentales: La timidez, que provoca la inhibición del careado, quien carente de fuerza para rebatir las reconvencciones del contrario, parece aceptarlas con el silencio

---

33 "El Procedimiento Penal" Manuel Rivera Silva, Edil. Ferrás, pág. 227, 239.

o la réplica deficiente; el miedo que como emoción auténtica, priva al careado de capacidad para responder; la influencia que recíprocamente un careado puede ofrecer sobre el otro estimulándole y enepitrofobia o temor en ruborizarse.

El conocimiento de la personalidad de los careados resulta de inapreciable valor para la valorización del careo. (34)

El careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados puede determinar quien dice la verdad, sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio. "En el monólogo el hombre no tiene que hacer gran acodo de fuerza, ni vigorizar los cercados de una censura para sostener determinada versión, no hay algo que se oponga a lo que él dice, y por ende no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones Psicológicas de su decir en el debate dialogado, hay algo que se opone al proceder del individuo y este forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tiene su eco exterior como por ejemplo el cambio de voz, la disminución del coraje, para afirmar y hasta cambios de color en el rostro, todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad". (35)

---

34 El Procedimiento Penal en México. Fernando Arilla Bas, Edit. Kratos, pág. 309.

35 El procedimiento Penal, Manuel Ribera Silva, Edit. Porrúa, pág. 237.

## 7. LA IMPORTANCIA DE LOS CAREOS PARA EL PROCESADO

Es muy importante los careos para el procesado, toda vez que como lo señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IV, misma que a la letra dice: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías, fracción IV, será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas a su defensa". (34)

Como podemos observar los careos, tienen su nacimiento en este fundamento constitucional y por ende aún cuando en la Constitución nos dice que el inculcado debe de ser careado con los testigos que depongan en su contra, para hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, esta clase de careos es lo que se denominan Careos Constitucionales, y la importancia de dichos careos es con el objeto de que no se formulen acusaciones falsas y el inculcado tenga la oportunidad de conocer a la persona o personas que le hacen dicha imputación del delito o de los delitos que se trate.

Siguiendo con el otro tipo de careos, ya que como lo hemos dicho con antelación, en este trabajo el careo se divide en Careo Constitucional, Careo Procesal y Careo Supletorio.

Para el procesado es importante el careo procesal, porque en este como lo estipula el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, mismo que a la letra dice: "El careo solamente se practicará entre dos personas

---

34 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ediciones de la Sria. de Gobernación pag. 41.

y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los interpretes si fuera necesario, se practicará dando lectura a las declaraciones que se refuten contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo. (37)

La importancia para el procesado es que cuando se está desahogando esta probanza en la cual van a discutir los puntos contradictorios que existen en sus declaraciones ya vertidas con anterioridad, este puede hacer ver al testigo a la parte ofendido o con quien existan puntos de contradicción de la forma en la que sucedieron los hechos y de esta manera con el desahogo de esta probanza se haga allegar otros medios de prueba para su defensa, como en ese momento de estar dialogando discutiendo esos puntos de contradicción, puede surgir algo que en la secuela del proceso se le había olvidado; porque tanto el procesado como su carente van a recordar en ese momento como sucedieron los hechos y por ende la persona que está manteniendo va a incurrir en contradicciones, se va a ruborizar, va a tratar de sostener en un "tu fuiste", en algo que al momento de estar reconviendo no a tener forma de afirmar algo fabricado, cuando el procesado le está sosteniendo al careante la verdad, y más aún cuando de pronto surgen elementos que no se suscitaban porque el procesado no tenía quien le recordara como sucedieron los hechos, hechos que solamente el procesado y denunciante o parte ofendida, así como testigos vivieron, de ahí la importancia de los carnos procesales, independientemente de los careos constitucionales para el procesado, recordando que los careos pueden repetirse cuantas veces sea necesario a juicio del juzgador, con el fin de llegar a descubrir la verdad histórica del hecho que está investigando.

## CONCLUSIONES

Después de haber realizado la investigación y análisis de los careos en el ámbito penal he concluido lo siguiente.

**PRIMERO.**— Los careos en el Proceso Penal son de una gran importancia, toda vez que por medio de los careos constitucionales el inculpado puede conocer a las personas que lo acusan y asimismo formularle las preguntas encaminadas a su defensa.

**SEGUNDO.**— El careo debe consistir en el debate dirigido por el Juez, tan amplio como sea necesario, en el que se permita en forma directa, se pregunte, contesten, repliquen, discutan, para que de ese debate surjan los elementos de convicción que se buscan, ya que el juzgador debe de observar las actitudes, las reacciones emocionales, psicológicas, etc., y plasmar en la audiencia de los careos, las actitudes presentadas por los careados, para que de esta manera el juzgador tenga un conocimiento más real de los hechos que se investigan y tomarlos en consideración al momento de dictar sentencia.

**TERCERO.**— Considero que el careo supletorio no alcanza la finalidad que la esencia del careo como medio de prueba debe revertir pues la finalidad de los medios de prueba es esclarecer los hechos y llegar a la verdad histórica, para que de esta manera el juzgador tenga un conocimiento más amplio al momento de emitir su resolución. Es por tanto que dichos careos deben de ser suprimidos o derogados de Nuestra legislación Penal.



**CUARTO.-** El careo supletorio como lo he mencionado no reúne los elementos esenciales del careo, ya que el careo consiste en poner cara a cara a dos personas, para que diluciden los puntos de contradicción. En el careo supletorio no reúne el elemento esencial aun cuando el juzgador de lectura a las declaraciones del testigo u ofendido ausente, de que manera va a sostener el juzgador un hecho que nunca vivió y mucho menos el procesado puede replicarle a este, por ende la práctica de este careo no reúne los requisitos del careo y mucho menos se puede asentar o certificar la actitud de los careados tal y como lo manifiesta Nuestra Ley Penal.

**QUINTO.-** La importancia del careo de acuerdo con la reforma constitucional artículo 20 fracción IV (deseo de ser o no careado con las personas que depongan en su contra) deja mucho que desear ya que si bien es cierto es una garantía también lo es que es una prueba de vital importancia procedimental dado que el juez toma gran aportación a esta prueba porque percibe la naturaleza de la acusación en su aceptación o rechazo de esta.

**SEXTO.-** Por lo tanto como garantía es de respetarse en virtud de que no pueden ser violadas las garantías consagradas en la constitución para todos los individuos y más aún para los justiciables. Más sin embargo dada la importancia de esta prueba se deben de practicar los careos constitucionales y procesales para que puedan dichos careados discernir o llegar a un punto clave en cuanto a la comisión de un hecho delictuoso, insistiendo en que por cuanto hace a los careos supletorios deben derogarse de Nuestra Ley Procesal Penal.

**SÉPTIMO.-** La nulidad o derogación de los careos supletorios debe

de resumirse en una certificación por parte del juzgado en la cual se especifique que una vez citada en las formas que la ley establece al testigo o testigos u ofendidos, este no se presentó ante la autoridad judicial para el efecto de llevar acabo los careos (siempre y cuando el procesado manifieste su deseo de carearse con todas y cada una de las personas que en su contra depongan). La certificación que se haga por parte del juzgado debe tener mayor valor probatorio que la imputación ya que la no comparecencia de las personas que deponen en contra del indiciado o procesado denotan una falta de interese jurídico y personal en la secuela del procedimiento.

## B I B L I O G R A F I A

- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO  
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
COLECCIÓN PORRÚA  
1974.
  
- JAIME ARVIZU LARA  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL HARLA  
1978
  
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ  
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO  
EDITORIAL PORRÚA
  
- DIAS DE LEÓN MARCO ANTONIO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL PORRÚA
  
- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE MÉXICO  
EDITORIAL CAJICA S.A.  
1966
  
- AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ  
PROCEDIMIENTO PENAL FUERO COMÚN

COMENTADO, EDIT. PORRÚA.

- PÉREZ PALMA RAFAEL  
GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR  
1975
- GARCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA  
PRONTUARIO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO  
EDITORIAL PORRÚA
- GUILLERMO FLORIS MARGADAN  
DERECHO ROMANO  
EDITORIAL ESFINGE  
1982
- RAFAEL DE PINA VARA  
DICCIONARIO DE DERECHO  
EDITORIAL PORRÚA
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- CARLOS FRANCISCO SODI  
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO  
EDITORIAL PORRÚA  
1957
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- IGNACIO DURAN GÓMEZ  
ZIZAGUEO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO  
EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR  
1984
  
- MANUEL RIVERA SILVA  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
EDITORIAL PORRÚA  
1984
  
- FERNÁNDO ARILLA BAS  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
EDITORIAL PORRÚA
  
- CASTRO ZAVALA SALVADOR  
CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA  
1917-1971  
EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR  
1980
  
- CARLOS M. DRONÓZ SANTANA  
LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL  
EDITORIAL PAC. S.A DE C.V.

## INDICE

Introducción.....	2
<b>LA PRUEBA PENAL</b>	
La carga de la prueba.....	6
Organo de prueba.....	11
Medio de prueba.....	12
Objeto de prueba.....	15
Libertad probatoria.....	19
<b>ACTIVIDAD JUDICIAL</b>	
Auto de radicación.....	22
Declaración preparatoria.....	24
Determinación Constitucional.....	26
<b>DE LAS PRUEBAS PROCESALES</b>	
Documental.....	29
Pericial.....	36
Confesional.....	43
Testimonial.....	46
Inspección Judicial.....	50
Confrontación.....	52
Reconstrucción de hechos.....	53
Careos.....	54
<b>LOS CAREOS</b>	
Definición.....	58
Finalidad y procedencia.....	59
Primera aparición de los careos en el proceso penal.....	61
La evolución de los careos como medio de prueba.....	63
<b>LA LEGISLACIÓN DE LOS CAREOS</b>	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	66
Código Federal de Procedimientos Penales.....	67
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	68
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	70
Tesis y Jurisprudencia.....	71
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	
Los careos y su clasificación.....	81
Limitaciones.....	84

La valoración de los careos como medio de prueba.....	86
Retractación.....	89
Ausencia de careos.....	93
Aspecto Psicológicos.....	94
La importancia de los careos para el procesado.....	96
Conclusiones.....	98
Bibliografía.....	101